



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 102

Bogotá, D. C., viernes 26 de marzo de 2004

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2004 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 127 de la Constitución Política quedara así:

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República postulen su candidatura para un período presidencial sucesivo, podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral. Ejercerán dicho derecho durante los ciento veinte días anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

Para su campaña, el Presidente y el Vicepresidente no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del erario público, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos.

Artículo 2°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. *El Presidente de la República en ejercicio, o quien a cualquier título haya ocupado dicho cargo, podrá ser elegido hasta por dos períodos, consecutivos o no.*

No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, Fiscal General de la Nación o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 3°. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la Presidencia.

Artículo 4°. *Mediante ley estatutaria, el Congreso de la República establecerá un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia de la República. La ley estatutaria reglamentará, entre otros, el derecho al uso equitativo de los medios de comunicación del Estado, a la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional. El Gobierno presentará, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente Acto Legislativo, con mensaje de urgencia e insistencia, el proyecto de ley estatutaria*

Para los efectos de la ley estatutaria a la que se refiere este artículo, se reducen a la mitad todos los términos del trámite de control previo de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional.

Si la ley estatutaria no entrare en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente Acto legislativo, el Gobierno Nacional expedirá un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Bogotá, marzo 16 de 2004.

Firmas articulado proyecto de acto legislativo

Oscar Iván Zuluaga, Mauricio Pimiento, Jorge Castro, Mario Uribe, Gabriel Zapata, Rafael Pardo, Luis Alfredo Ramos, Carlina Rodríguez, Julio Manzur A., Claudia Blum de Barberi, Fuad Char, Andrés González, Dilian Toro, Alvaro Araújo, Carlos A. Clavijo, Aurelio Iragorri H., Eduardo Benítez, Luis Guillermo Vélez, Juan Córdoba S., Jairo Clopatofsky, José Ignacio Mesa B., Piedad Zuccardi de García, Luis Elmer Arenas, José Renán Trujillo, Gustavo Sosa P., Miguel de la Espriella, Jaime Bravo Motta y siguen más firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los suscritos Senadores de la República y Representantes a la Cámara, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo reformatorio de los artículos 127, 197 y 204 de la Carta, cuyo contenido y motivaciones son los siguientes:

1. El Proyecto

1.1. El eje de la reforma es el nuevo texto del artículo 197. La norma vigente establece la prohibición de que se elija como Presidente de la República al ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia; la norma que proponemos permite que el Presidente de la República en ejercicio, o quien a cualquier título haya ocupado dicho cargo, pueda ser elegido hasta para un máximo de dos períodos, consecutivos o no.

1.2. Como complemento proponemos el cambio del artículo 204 que prohíbe la elección del Vicepresidente como Presidente o Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente. La norma propuesta permite que el Vicepresidente pueda ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido. O que pueda ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo, cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la Presidencia.

1.3. No se propone modificación alguna a las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, y a las provenientes de haber ejercido un año antes de la elección ciertos cargos en el Estado.

1.4. El cambio de los artículos 197 y 204, lleva aparejado el de otras normas constitucionales, puesto que ha de mantenerse la estructura lógica de las instituciones.

1.5. Sería un sinsentido que el Presidente y Vicepresidente de la República pudieran postular su candidatura para un período presidencial sucesivo, pero no pudieran participar en actividades de carácter político, partidista y electoral. La norma propone una limitación temporal para el ejercicio de ese derecho: los ciento veinte días anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; y una limitación administrativa: no podrán utilizar para su campaña bienes del Estado o recursos del erario público, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos.

1.6. El artículo 4º de este proyecto de acto legislativo dispone la aprobación y promulgación de una ley estatutaria por parte del Congreso. Ella deberá ser el complemento normativo para que Colombia avance en la construcción de un aparato electoral moderno, independiente, absolutamente blindado contra la intervención en su seno de las partes interesadas en las competencias electorales. Un sistema electoral que sea árbitro y no competidor, que tenga gran altura y fortaleza moral para que todos los ciudadanos confíen en los procesos y acaten sin discusión los resultados.

Un sistema que garantice, como ocurre ya en tantas democracias del mundo –incluidas las grandes ciudades de Colombia–, que los temas, las propuestas, la personalidad de los líderes, y no los halagos y dádivas personales, sean los que induzcan a la mayoría de los ciudadanos a otorgar libremente su voto.

Que sean los proyectos y los resultados de la gestión del gobierno o, al contrario, la confianza en que la oposición hará mejor el papel de conducir a la sociedad, los que determinen la existencia de una mayoría un día, y la posibilidad de otra distinta, luego.

1.7. Mediante esa ley estatutaria, el Congreso de la República establecerá un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y reglamentará, entre otros:

el derecho al uso equitativo de los medios de comunicación del Estado, a la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional.

1.8. Proponemos que el Gobierno presente, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acto legislativo y con mensaje de urgencia e insistencia, el proyecto de ley estatutaria. Dada la necesidad y urgencia de dicha ley, proponemos también que para su trámite se reduzcan a la mitad todos los términos del obligatorio control previo de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional. Para evitar un vacío legal, si la ley estatutaria no entrare en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, el Gobierno Nacional debe expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

Con la ley estatutaria creemos responder a inquietudes expresadas por tratadistas como el doctor Jaime Castro Castro, quien plantea que *“la reelección tiene que acompañarse de la revisión de muchas de las normas relacionadas con el origen y el ejercicio del poder porque es necesario preservar los principios del constitucionalismo republicano y las formas propias de los Estados de Derecho”*. (*El Tiempo*, febrero 27 de 2004).

1.9. Proponemos que el acto legislativo rija a partir de su promulgación.

2. Los porqués del proyecto

2.1. En una democracia plena, sin restricciones, los gobernantes han de someter sus ejecutorias a la evaluación periódica del pueblo, para que el soberano determine si merecen o no continuar en sus cargos. Es un cíclico y democrático examen de sus acciones, y un derecho de los electores para elegir por un segundo período a quienes pasen esa prueba.

En Europa y Estados Unidos de América –paradigmas del constitucionalismo– se admite la elección sucesiva inmediata (en la primera en forma indefinida, en el segundo por una sola vez), combinando períodos relativamente cortos de gobierno con la libertad de nueva elección. En esos países, cuyos regímenes políticos hemos adoptado como ejemplos de democracia avanzada, la opción de la nueva elección, tanto de miembros del parlamento como del Gobierno, es la manera de entronizar el modelo de gobierno responsable ante el pueblo.

La figura de una nueva elección del Presidente en ejercicio –proscrita en nuestro ordenamiento constitucional–, ha probado ser un valioso instrumento de consolidación democrática en muchos países del mundo. La democracia perfecta ofrece todas las opciones posibles al ciudadano. Poder elegir para un segundo período devuelve al elector la más valiosa de ellas: escoger entre continuidad y cambio. No poder hacerlo, reduce a la mitad el espacio de las preferencias y traduce un temor a la libertad plena de elegir, que es síntoma evidente de subdesarrollo político.

Prohibir la nueva elección canoniza la impunidad política a favor de los malos gobernantes, permite el ascenso irresponsable al poder de personas que no tengan compromiso con la grandeza y con la historia y que, por lo tanto, nada temen del veredicto popular, que en las democracias, es quien decide si se renueva un mandato de gobierno o si se da paso a la alternación. *El Tiempo*, en su editorial del 16.III.04 lo dijo refiriéndose a España: *“El supremo ganador ha sido el pueblo español, que demostró para qué sirve el sistema representativo: para sacar de un ‘urnazo’ al que no cumple y dar una oportunidad al que ofrece un gobierno mejor. Todos los países del mundo deberían mirar a esta joven democracia que, con menos de 30 años, ha exhibido enorme madurez y un poder decisorio que desborda incluso al de los partidos”*.

No debe impedírsele a los ciudadanos que expresen su juicio ético y político sobre una obra de gobierno que culmina: ¿Por qué quitarles el inefable goce de infligir el castigo de la derrota electoral a quien se la ha ganado por su mala gestión pública?

Superadas las dictaduras tropicales que se atornillaban en el poder sin importarles la voluntad del pueblo, Latinoamérica ha empezado a sacudirse el subdesarrollo democrático. Hoy admiten la elección inmediata del Presidente en ejercicio: Argentina, Brasil, Perú, República Dominicana y Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá y Uruguay la aceptan para un período mediato. Comienza a ser claro que la elección para varios períodos brinda estabilidad y continuidad a una buena gestión pública; que la expectativa de un nuevo mandato es el mejor estímulo, reto y acicate para la transparencia y la eficacia en encontrar solución a las demandas sociales.

En el régimen presidencialista, y en ausencia de la revocatoria del mandato, la posibilidad de una nueva elección es el mecanismo idóneo para dotar de eficacia el principio de responsabilidad política de los elegidos frente a los electores. Porque, sólo cuando los ciudadanos tienen la opción de ratificar a los elegidos o de cambiarlos, adquiere pleno sentido la magnífica definición según la cual la democracia es el único sistema en el que los ciudadanos pueden desembarazarse de sus gobernantes sin recurrir a la fuerza (Karl Popper).

2.2. La sabiduría popular tiene refranes que no pueden ser tomados como aforismos incontrovertibles, sino como consejos para aplicar en situaciones concretas. De lo contrario, por ejemplo, sería conveniente madrugar y no madrugar al mismo tiempo; o comer abundantemente y comer con moderación. En el tema de la posible elección de los presidentes para un segundo período, se pretende descartar la figura diciendo que *“nunca segundas partes fueron buenas”* o que *“Colombia no ha sido tierra fértil para reelecciones”*. Esas son, precisamente, falaces inferencias generalizadoras.

En Colombia, contrario a lo que muchos creen, la posibilidad de elección para varios períodos ha sido la regla. Solo en 1910, ante la crisis producida por la renuncia del general Reyes, hubo una respuesta improvisada, poco decantada en el debate, y se prohibió la elección para el período inmediato, aunque se permitió para uno mediato. En 1991, los constituyentes –utilizando argumentos más propios de una ponencia de psicoanalista, o de una predicación religiosa, que de una tesis constitucional–, determinaron que no podría ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia, porque, según los ponentes, doctores Carlos Lleras de la Fuente y Antonio Navarro Wolff, había que *“impedir las tendencias personalistas y las aspiraciones mesiánicas de ciertos gobernantes que se ven a sí mismos como los únicos salvadores del país”*.

En su libro *Juegos de poder*, Dick Morris, una de las primeras autoridades en el análisis político en el mundo, estudia las estrategias y contenidos de las políticas que llevaron al éxito o al fracaso a líderes como Lincoln, Churchill, Kennedy o de Gaulle. Su permanencia en el gobierno por varios períodos, o su caída, es analizada desde la perspectiva de la grandeza, de la realización de unos propósitos políticos y de la conveniencia histórica para los pueblos. Es decir, en la elección o no elección de un dirigente, para uno o varios períodos, los pueblos tienen en cuenta sus propios intereses y el proyecto histórico en juego. En la decisión de elegir a un Presidente por un nuevo período, lo que menos cuenta para los ciudadanos son las irrelevantes o poco trascendentales apetencias personales de figuración o deseo de reconocimiento de una u otra personalidad política.

La gestión de cada uno de los gobernantes en los varios períodos para los que han sido elegidos, debe ser analizada con ese criterio histórico. Lo contrario, sería entronizar una prohibición constitucional en virtud de que algunos crean en agüeros, maleficios y determinismos totalmente improbables. Es por eso que no compartimos las razones históricas que ha aducido el profesor Eduardo Posada Carbó contra la posibilidad de elección del Presidente en ejercicio: *“(…) la escasa experiencia con las reelecciones no ha sido afortunada –ni para el país ni para quienes fueron reelegidos–. Ha sido además desastrosa (con muy contadas excepciones) en Latinoamérica, sobre todo cuando se han orquestado reformas constitucionales para permitir la reelección inmediata de quienes ya estaban en el poder...”*

(*El Tiempo*, febrero 6 de 2004).

Cada elección, sea la primera o la segunda, debe responder a unas condiciones históricas determinadas y científicamente evaluables, y a unas capacidades concretas de liderazgo y conducción política. En el siglo XIX, Colombia otorgó mandatos repetidos a varios de sus mejores dirigentes, quienes, gracias a esa permanencia, lograron históricas ejecutorias. Baste recordar a Santander, Mosquera, Murillo Toro y Núñez.

2.3. Parece argumento serio contra la reelección el riesgo de la utilización de los recursos del poder para perpetuarse en él. En sociedades de escaso desarrollo educativo, predominantemente rurales y sometidas al control ideológico o policivo despótico, la prohibición se impone como garantía de la libertad electoral y la igualdad en la competencia política.

Pero en los últimos lustros, el componente cada vez más dinámico de nuestro electorado, lo integran sectores ciudadanos difícilmente manipulables, cuyo voto ha determinado el resultado electoral en los recientes comicios. Ese electorado se ha fundado para tomar sus decisiones en los candidatos y sus propuestas, y no en el hecho de que sean cercanos o recomendados del alcalde, gobernador o presidente de turno.

De todas maneras, la mejor forma de conjurar este peligro –siempre latente en contextos tercermundistas–, es profundizar la democracia, no restringirla; es abrir el sistema a todas las opciones, no rodearlo de “garantías hostiles” o falsas garantías; es imponer un sistema de controles independientes y blindar la neutralidad de la organización electoral.

2.4. Parece inevitable asociar la propuesta de abolir la norma prohibicionista de la elección del Presidente en ejercicio, con el horizonte y la imagen del presidente actual. Los cambios *“no deben diseñarse sobre medidas para el gobernante de turno”*, ha dicho el profesor Eduardo Posada Carbó. (*El Tiempo*, febrero 27 de 2004).

Ese reparo, y la afirmación de que nunca podremos avanzar si seguimos sometidos a la incertidumbre institucional permanente (y que los cambios en el régimen electoral lo son), hacen que siempre que la propuesta se formule, comience por tachársela de inoportuna.

Darnos el derecho a no elegir al mandatario en funciones; que los ciudadanos podamos optar entre renovarle la confianza o censurarlo con la elección de uno de sus competidores, es la mayor virtud producida por la democracia, es la realización de un sueño histórico: que los pueblos puedan desembarazarse de los malos gobernantes sin derramar una sola gota de sangre.

El debate sobre el perfeccionamiento de nuestra ingeniería constitucional siempre es oportuno. Es tema de cada día y tiene la misma importancia, tanto si al momento de decidirse el cambio constitucional la opinión sobre el Presidente está en alta, o está en baja. No es este proyecto la respuesta a un clima de simpatía por el actual mandatario, ni consideramos que quienes se opongan lo harán por antipatía personal. Entendemos que hay razones históricas, políticas, filosóficas e institucionales que deberán ser debatidas ampliamente durante la discusión del proyecto, sin consideración de nombres propios y coyunturas específicas.

2.5. En ese orden de ideas, ¿qué mejor momento para implantar normas que favorezcan el sistema de formación, contabilización y reconocimiento de las mayorías, que este que vive Colombia?

El profesor Eduardo Posada Carbó, explicando porqué se opone a lo que llama *“todos esos experimentos”*, trae argumentos que, respetuosamente, queremos contradecir:

a) Dice el profesor Posada que habrá un *“impacto desestabilizador, particularmente grave ante las amenazas de las organizaciones criminales”* (*El Tiempo*, marzo 5 de 2004). Precisamente, si se busca que las políticas gubernamentales tengan permanencia y produzcan todos sus frutos, será necesario que los ciudadanos puedan decidir. Recientemente, el pueblo español dio un viraje de 180 grados, principalmente en el tema de la guerra. Pero, el mismo día, Rusia decidió renovar el mandato a Putin. En ninguno de los casos hubo protestas o desestabilización, porque se trató de eventos democráticos. ¿Por qué creer que la democracia colombiana no está madura para tomar tal tipo de decisiones? ¿No es conveniente que el pueblo colombiano, en lo que se refiere a temas de hoy, como la Seguridad Democrática o el Estado Comunitario, o los temas del mañana, pueda, libremente, dar un viraje o confirmar su apoyo al gobierno?;

b) Dice el profesor: *“Me parecen respuestas erradas sobre falsos diagnósticos. Las instituciones colombianas han demostrado poseer fortalezas que es oportuno reconocer. Hay reformas en curso –como las electorales–, cuyos efectos deben medirse antes de volver a innovar”*. (*ibidem*) –Precisamente, porque hay tantas fortalezas, es que debemos tonificarlas y profundizarlas. Si Colombia realiza elecciones nacionales y locales libres; si todos los partidos y movimientos pueden ser opción de gobierno en los departamentos y ciudades, y normalmente logran obtener una adecuada representación en los cuerpos colegiados; si ha desaparecido el sectarismo político: ¿por qué no adherir a una figura que tiende a generar estabilidad, como lo demuestra la comparación con las demás

democracias del mundo? ¿Por qué dejar por fuera de la competencia electoral al conductor de una política, y obligar a su partido o movimiento a buscar un sucesor, muchas veces improvisado o sin la formación, carácter y condiciones del Presidente en ejercicio? Dar el paso para levantar la prohibición de elección del Presidente en ejercicio no es una innovación sino un regreso a normas que ya rigieron positivamente y siguen rigiendo, para bien, en casi todas las democracias;

c) **“Colombia no está enfrentada a una ruptura democrática fruto de la parálisis institucional (...) no hay peligro de Golpes de Estado y (...) por el contrario, la reelección aparece en el debate por los éxitos del presidente Uribe (...) Existen políticas gubernamentales que están dando resultados”**. (*Ibid.*) Precisamente, las normas que proponemos en el presente acto legislativo, provienen de esa percepción que brillante y agudamente expresa el profesor Posada Carbó.

2.6. El **derecho comparado** nos muestra experiencias positivas. La posibilidad de elección del mandatario en ejercicio rige en la mayoría de las democracias representativas de hoy. En los Estados Unidos está implícita desde la expedición de su Constitución. En la Enmienda 22º (1951) se limitó la elección del Presidente a un período inmediato. En los regímenes parlamentarios europeos, canadiense, australiano, neozelandés, japonés e israelí, el jefe de gobierno puede recibir un nuevo mandato cada cuatro años de manera indefinida. En estos sistemas, la renovación del mandato a favor del Gobierno, es la consecuencia lógica de la reelección indefinida de los miembros del poder legislativo.

2.7. **Recorte a las libertades democráticas**: la prohibición de la reelección constituye una limitación a la democracia, un recorte a su pleno vigor y, por tanto, solo es justificable como una excepción enderezada a conjurar de antemano las proclividades dictatoriales de individuos o élites que buscan perpetuarse en el poder. En nuestra Constitución Federal de Rionegro (1863), la firme decisión de los radicales de cortar las tentaciones autoritarias del general Mosquera los llevó a la prohibición de la reelección inmediata del Presidente. De la misma manera que los extensos períodos constitucionales (de seis años) y la crisis del Gobierno Reyes, justificaron esa misma prohibición en la Reforma de 1910. Ya hemos dicho que la Asamblea Constituyente de 1991 invocó como argumento para la prohibición absoluta de la nueva elección, **“la necesidad de impedir las tendencias personalistas y las aspiraciones mesiánicas de ciertos gobernantes que se ven a sí mismos como los únicos salvadores del país”** (Ponencia presentada a la Comisión Tercera de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Carlos Lleras de la Fuente, Antonio Navarro Wolff y otros, publicada en la Gaceta Constitucional N° 41, p. 21).

Los ciudadanos tienen derecho de escoger libremente a sus gobernantes. No debe negárseles el ejercicio de su derecho de decidir quién es buen o mal gobernante. La prohibición de elección del Presidente en ejercicio conculca ese derecho. Deben ser los ciudadanos quienes al fin y al cabo determinen si la gestión de sus gobernantes resulta lo suficientemente buena para optar por su nueva elección.

Las disposiciones constitucionales actuales parecen tener implícita una sanción para quien ha ejercido como gobernante, independientemente del resultado de su gestión.

El principio de la no elección del Presidente de turno es proscriptivo y, por lo tanto, antidemocrático, al quitar al pueblo soberano la posibilidad de escoger, si así lo deseara, al Presidente para un nuevo mandato. En esta lógica, la no elección del Presidente en ejercicio, resulta proscriptiva porque se viola con ella el principio de igualdad ante la ley, impidiendo a un individuo el mismo derecho que se reconoce a otros (o sea, el de aspirar a participar y ganar una elección para ocupar el cargo correspondiente por un período determinado).

En los últimos decenios, la sociedad colombiana ha evidenciado rasgos que permiten superar las limitaciones o restricciones a la plena democracia. La relación entre el poder presidencial y la población electoral no acusa características de subordinación y sometimiento. Los altos niveles de escolaridad, la aparición de una clase media y un sector obrero urbano cuya conciencia política no está condicionada por el control ideológico o policivo, son factores que hacen difícil un poder presidencial capaz de manipular al electorado para asegurar su nueva elección en condiciones de impopularidad del gobernante de turno.

No puede seguirse esgrimiendo el repetitivo y gastado argumento de la ignorancia e incapacidad de nuestro pueblo para negarle el total ejercicio de sus derechos democráticos. En pleno siglo XXI nuestros ciudadanos no pueden ser tratados como menores de edad o siervos de la gleba, tal como se les consideraba en la estructura política decimonónica.

De la misma manera que no encontramos ninguna objeción para autorizar la reelección de congresistas, diputados y concejales, tampoco se ve claro porqué impedir al pueblo someter a su presidente al juicio ciudadano cada cuatro años. No debe negarse a un pueblo su derecho a gozar de buenos gobernantes durante un lapso razonable de tiempo; lo cual implica su derecho legítimo a ratificar con su voto al mandatario cuya gestión haya redundado en mejores condiciones de vida para la mayoría.

2.8. **El valor de la experiencia** adquirida por los gobernantes que han ocupado tan altos cargos es invaluable. Dicha experiencia debe ser aprovechada y puesta al servicio de los ciudadanos, en caso que estos les confíen nuevamente responsabilidades de gobierno.

Puede suceder que una persona sea excluida del gobierno precisamente en el momento en que acaba de probar que es capaz de gobernar bien. El ex Presidente Alfonso López Michelsen, explicando su propuesta de régimen parlamentario para Colombia, dijo que **“(...) se alega y yo creo que con razón, que el éxito de la transición española de la dictadura a la democracia y al desarrollo económico obedeció a que, tanto Felipe González como Aznar, disfrutaron de dos, o tres, o cuatro períodos”** (*El Tiempo*, febrero 8 de 2004).

2.9. **Insuficiencia del período constitucional de gobierno**: No compartimos la idea del profesor Posada Carbó quien afirma que **“(...) el papel de la presidencia se define en el ciclo electoral de cuatro años y que a este arreglo institucional, que data de 1910, no se llegó por azar, sino después de largos y dolorosos experimentos. Y a él se debe en buena parte la extraordinaria estabilidad de nuestra democracia, en medio de amenazas y dificultades descomunales”**. (*El Tiempo*, febrero 6 de 2004).

Al contrario: un período de cuatro años resulta muy corto para garantizar el éxito de un programa de gobierno. Con nueva elección se podría dar continuidad a los grandes proyectos de largo plazo tan necesarios para mejorar las condiciones del país, en caso de que los ciudadanos así lo consideren.

Es sabida la influencia que las dotes o el carácter de un solo hombre ejercen sobre el destino de todo un pueblo, tanto más en circunstancias difíciles y en épocas de crisis. Una Constitución que prohíbe al ciudadano elegir nuevamente al buen gobernante lo priva del mejor medio para hacer prosperar al Estado, o incluso de salvarle.

Una de las mayores dificultades en nuestra historia del siglo XX fue el obligado relevo de presidentes que adelantaban una gestión que bien habría merecido la continuidad y fortalecido la estabilidad institucional. El caso del Presidente Olaya Herrera es ilustrativo: fue despedido en 1934 con una manifestación multitudinaria y estaba *ad portas* de una nueva elección en 1938, cuando lo sorprendió la muerte. La interrupción obligada de una gestión de largo aliento perjudicó los intereses nacionales y trajo más mal que bien a Colombia.

2.10. **Necesidad de superar temores infundados**: Ha dicho el doctor Posada Carbó que uno de sus reparos a la norma que proponemos es de índole filosófica: **“Todo nuestro edificio constitucional ha estado informado por el principio republicano y liberal de la limitación del poder. Aquí se encuentra para algunos, como lo señala John Carey, el argumento más fuerte contra la reelección: esta puede convertirse en una invitación a “los abusos del Ejecutivo y, en últimas, a la tiranía”. Propiciar el cambio de las reglas de juego para favorecer a quienes están en el mando atenta aún más contra este principio, muy arraigado en nuestra cultura democrática”**. (*El Tiempo*, febrero 6 de 2004)

Ese temor a los desbordamientos del Ejecutivo, no puede privar a los pueblos de garantizar, si así lo desean, optar por la alternativa de confiar por un período más prolongado su destino y sus esperanzas en manos de quien demuestre que merece permanecer en el cargo. No parece que las democracias que no prohíben la elección de sus mandatarios en ejercicio,

hayan caído por ello en “abusos del ejecutivo y, en últimas, a la tiranía”; como tampoco esa prohibición es antídoto contra dichos males.

Es el poder Legislativo el llamado a ejercer controles institucionales efectivos sobre la actividad del poder Ejecutivo.

Por ello presentamos a consideración del Congreso y del país una propuesta general de elección del Presidente en ejercicio y de quienes ya ejercieron tal dignidad en el pasado.

No aceptar esta posibilidad prudente y moderada de nueva elección –por sólo por una vez–, equivale a apegarse tozudamente a un prejuicio político que hoy carece de sustentación racional.

La necesidad de dar estabilidad y continuidad a la acción de gobierno, hacen aconsejable ensayar la posibilidad de elección del Presidente, como uno de los competidores inscritos democráticamente para disputar frente a otros líderes el favor de los ciudadanos.

2.11. Otro de los temores infundados frente a nuestro proyecto es que el Presidente deje de gobernar para hacerse elegir. Pero, en sana lógica, esa sería la forma más eficiente de desacreditarse ante el pueblo y negarse a sí mismo la elección para un nuevo período. La partitura del poder es compleja e interpretarla supone estar atento a todos los instrumentos. En lugar de frenarse por estar en disputa electoral, los gobiernos deben crecerse y tener mejores respuestas tendientes a lograr la felicidad de los pueblos.

Algunos editorialistas piensan que el proyecto mina la confianza en la disputa electoral e introduce nuevas incertidumbres porque se desvía la atención de la prioritaria agenda gubernamental, con lo que se resta valioso tiempo al mandato presidencial para cumplir con su Manifiesto.

No parece que esa afirmación pueda demostrarse con hechos y con ejemplos. Al contrario, la única forma de lograr su elección, es que los presidentes dediquen todas las horas, de día y de noche, sábados y festivos, a trabajar por la realización de las ambiciones de largo plazo de su programa. Si tienen el derecho democrático a inscribirse como candidatos a la Presidencia para un nuevo período, será el pueblo quien los premie con un nuevo mandato o les demande sus fallas, eligiendo a su legítimo competidor en una carrera abierta, libre y honrada.

Señores Congresistas:

Colombia, una democracia madura, tiene la historia electoral más estable y larga de América Latina. Como dice el profesor Eduardo Posada Carbó en su ensayo ‘*Ilegitimidad del Estado en Colombia: “(en) una revisión del récord electoral (...) cualquier repaso impresiona. Desde 1836 los colombianos han acudido regularmente a las urnas para elegir a sus gobernantes: cada cuatro años entre 1832 y 1856; cada dos entre 1863 y 1884; cada seis entre 1886 y 1903; y nuevamente cada cuatro años entre 1910 y el presente—una regularidad sólo interrumpida por breves períodos dictatoriales. Estos regímenes de fuerza en casi dos siglos de vida republicana se pueden contar con los dedos de las manos. A pesar de las repetidas guerras civiles del siglo diecinueve, sólo en una ocasión, como bien lo ha subrayado David Bushnell, el gobierno constitucional fue derrocado como resultado de esos conflictos—Mariano Ospina Rodríguez, tras el levantamiento de 1859. Y sólo en una ocasión los militares se tomaron el poder en el siglo veinte—bajo el corto período de 1953-57.*

La norma ha sido, pues, que el poder ha estado en manos de los civiles y los cambios se han sucedido, de manera primordial, a través de las elecciones —unas elecciones bajo un sufragio histórico relativamente amplio. Un examen sistemático de este intenso calendario electoral—que compare además la experiencia colombiana con otras en el continente y hasta con los mismos países europeos—, podría permitir la superación de tanto estereotipo y condena ligera. Y permitir, de paso, la revaloración de una rica tradición electoral, despreciada en esas lecturas históricas que apenas saben identificar anomalías— fraudes, violencias o manipulaciones” (Editorial Alfaomega e Ideas para la Paz, 2004, pp. 14-15).

Por esa madurez y estabilidad en la práctica democrática, creemos que Colombia debe dar el paso hacia **una democracia plena, sin restricciones, en la que los gobernantes sometan sus ejecutorias a la evaluación periódica del pueblo, para que el soberano determine si merecen o no**

continuar en sus cargos. Para que haya el cíclico y democrático examen de sus acciones, y los electores tengan el derecho de elegir para un segundo período a quienes pasen esa prueba.

Algunos dicen que la democracia es un mal menor. Nosotros pensamos que la democracia es el mejor de los mundos y el mayor y mejor de los inventos del Hombre. El miedo a la democracia es su más peligroso enemigo, porque presume que los pueblos no están maduros para actuar, que hay responsabilidades que no deberían delegarse a quienes no tengan títulos y pergaminos.

El debate sobre la conveniencia o inconveniencia de la elección popular de los alcaldes municipales, el voto de la mujer, y tantos otros pasos para universalizar la democracia, tuvieron en su momento enemigos acerbos cuyos argumentos hoy nos parecen ingenuos.

Hay un círculo virtuoso: la democracia parte de la confianza del pueblo en sí mismo, la confianza del pueblo le genera madurez, y la madurez redundante en más y mejor democracia.

Senadores y Representantes: ¡Démosle al pueblo una nueva oportunidad de decidir sobre su destino!

Bogotá, marzo 16 de 2004.

Oscar Iván Zuluaga, Mauricio Pimiento, Jorge Castro, Mario Uribe, Gabriel Zapata, Rafael Pardo, Luis Alfredo Ramos, Carlina Rodríguez, Julio Manzur A., Claudia Blum de Barberi, Fuad Char, Andrés González, Dilian Toro, Alvaro Araújo, Carlos A. Clavijo, Aurelio Iragorri H., Eduardo Benítez, Luis Guillermo Vélez, Juan Córdoba S., Jairo Clopatofsky, José Ignacio Mesa B., Piedad Zuccardi de García, Luis Elmer Arenas, José Renán Trujillo, Gustavo Sosa P., Miguel de la Espriella, Jaime Bravo Motta y siguen más firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992).

El día 25 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 12, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Luis Alfredo Ramos, Oscar Juan Zuluaga* y honorables Representantes *Manuel Rosero, Sandra Ceballos* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se establece el embellecimiento y restauración de las fachadas de todos los bienes inmuebles de las ciudades de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del ámbito y aplicación.* Los dueños de los inmuebles de uso comercial y habitacional de las ciudades de Colombia estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. *De los tiempos de aplicación.* Todas las fachadas de los predios deberán encontrarse en óptimas condiciones el 20 de Julio de cada año, como conmemoración de la fecha de la Independencia Nacional de Colombia. Por lo tanto cada dos años los propietarios de los inmuebles mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán efectuar la remodelación de las fachadas del inmueble.

Artículo 3°. *De la forma del sistema.* El sistema de Embellecimiento y Restauración de Fachadas será dirigido por las Autoridades Municipales de Planeación. Dichas Autoridades deberán:

1. Crear la división urbana en sectores que defina el circuito de intervención.
2. Definir los tiempos de ejecución de la intervención según los sectores urbanos definidos.
3. Registrar a las Empresas Ejecutoras.
4. Registrar los recibos de las Empresas Ejecutoras.
5. Capacitar a las empresas en sus labores y deberes.
6. Controlar en cooperación con la Policía Nacional el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. *De las características del ejecutor.* Este proyecto se llevará a cabo a través de Establecimientos Cooperativos de Remodelación, quienes estarán a cargo de lavar, pintar o resanar las fachadas de los predios y de emitir la factura correspondiente al valor reglamentado para dicho efecto. Dichas Entidades Cooperativas se registrarán en las Autoridades Municipales de Planeación.

Artículo 5°. En cada ciudad el Alcalde Mayor y los alcaldes menores serán los encargados de dar a conocer esta ley a través de reuniones con las Juntas Administradoras Locales y los administradores cabeceras de los barrios, quienes estarán encargados de transmitir la información a los demás administradores y estos a su vez de transmitirlas a los dueños de los bienes inmuebles.

Los alcaldes en uso de sus facultades estarán encargados de determinar de acuerdo con las características de las ciudades y sus respectivas localidades, los colores y plazos de restauración y embellecimiento de las fachadas de los bienes inmuebles para dar cumplimiento a esta ley.

La gama de colores serán escogidos por los alcaldes y principales administradores o administradores de cabecera de las localidades teniendo en cuenta las características tipológicas y arquitectónicas que representan la identidad cultural de cada sector en consenso con los propietarios.

Los plazos para restaurar las fachadas se realizarán de manera periódica y serán determinados de acuerdo con el uso de cada predio, ya sea habitacional o comercial.

Artículo 6°. Los dueños de los inmuebles de uso comercial y habitacional deberán cumplir con los requerimientos establecidos por los respectivos alcaldes y velar por su mantenimiento y conservación.

Artículo 7°. Los dueños de los inmuebles de uso comercial o habitacional que cumplan con lo previsto en esta ley, recibirán como aliciente una deducción del 15% en el pago del impuesto predial.

Parágrafo. Aquellos propietarios que realicen por sí mismos la remodelación o embellecimiento no serán acreedores de la deducción planteada en este artículo.

Artículo 8°. Las personas que sean sorprendidas o que mediante denuncia comprobada sean responsables de atentar contra el buen estado de las fachadas, ya sea con pinturas u otros elementos, con graffitis, avisos o expresiones afectando el embellecimiento y estética de estas, serán sancionadas con multas hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el daño ocasionado además de asistir de manera obligatoria a una clase de convivencia ciudadana dictada por la policía.

En caso que el infractor de esta ley sea un menor de edad, el responsable será su acudiente o tutor legal.

Artículo 9°. *Multas y sanciones.* El predio que sea hallado con las fachadas en mal estado, será sancionado con una multa igual al impuesto predial del año inmediatamente anterior, y se le conferirán dos meses para embellecer la fachada.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación entre estética y desarrollo ha sido ampliamente desarrollada en los centros de las ciudades españolas para convocar a la ciudadanía y a las instituciones públicas a la restauración de los inmuebles patrimoniales.

En el mismo sentido la Corporación La Candelaria de Bogotá desarrolló un proyecto enfocado al embellecimiento de las fachadas de la localidad, con el fin de mejorar la presentación del centro histórico, mejorar sus condiciones de conservación y causar una evolución en el tejido social.

Estos esfuerzos nacen de una normativa de la ciudad de Bogotá –hoy derogada– que exigía que los ciudadanos que tenían predios con fachadas de vista al desfile del 20 de Julio, debieran estar en perfecto estado para dicho evento.

Desafortunadamente por fenómenos propios de los ciclos económicos, la industria de la construcción presentó una fuerte caída a mediados de la década de los noventa dejando sin empleo a un sinnúmero de trabajadores de mano de obra no calificada y con experiencia en construcción. Tomando en cuenta esto y la innegable importancia de buen estado de los linderos para el aprovechamiento del espacio público se plantea este proyecto de ley.

Se propone que cada propietario de inmueble de todos los municipios del país deba mantener sus fachadas en perfecto estado de presentación. En este proyecto se pretende poner en práctica a través de una ley que permita su cumplimiento, ofreciendo un beneficio fiscal, que obtendrán quienes cumplan con lo establecido en esta. El beneficio fiscal consiste en una disminución porcentual del pago del impuesto predial.

Se propone aplicarlo a las capitales de departamentos de Colombia. En cada ciudad el alcalde mayor y los alcaldes menores serán los encargados de dar a conocer este proyecto y determinar los plazos de restauración y embellecimiento de las fachadas de los bienes inmuebles, según su ubicación y tipo de predio, a través de reuniones con los administradores cabeceras de los barrios, quienes estarán encargados de transmitir la información a los demás administradores y estos a su vez de transmitirlas a los dueños de los bienes inmuebles. Las juntas administradoras locales serán las encargadas de controlar esta actividad, serán las encargadas de verificar que predios se encuentran arreglados y a través de bonos se les otorgará el descuento a la hora de pagar el impuesto predial.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de marzo del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 196, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establece el embellecimiento y restauración de las fachadas de todos los bienes inmuebles de las ciudades de Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el Depósito Legal de las Grabaciones Sonoras o Fonogramas para aumentar la Difusión de la Memoria Musical en Colombia.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos del artículo 7° de la Ley 44 de 1993, se entiende por Depósito Legal la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Colombia y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar para su conservación en las entidades y por las cantidades determinadas en el artículo 25 del Decreto 460 de 1995, ejemplares de la obra impresa, audiovisual o fonograma producidos en el país o importados, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural.

Artículo 2°. Se consideran como Grabaciones Sonoras o Fonogramas los discos, cintas (abiertas carrete a carrete, cartuchos, casetes), grabaciones en película (excepto las destinadas a acompañar imágenes visuales), y bandas sonoras.

Artículo 3°. En concordancia con el artículo 25 inciso e) del Decreto 460 de 1995, el Depósito Legal de fonogramas es para el productor fonográfico o importador, según sea el caso, la entrega de un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia y de un (1) ejemplar a la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Artículo 4°. En el momento en que la Radiodifusora Nacional de Colombia emita contenidos del Depósito Legal Fonográfico, deberá informar a la audiencia el nombre del productor fonográfico, el autor de la obra, el intérprete y el año de publicación, por respeto a los Derechos de Autor.

Artículo 5°. Aquel productor fonográfico que desee aportar total o parcialmente su producción anterior a la publicación de esta ley, concertará con la Radiodifusora Nacional de Colombia el reconocimiento de dicho aporte en las emisiones de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS**I. Antecedentes normativos**

El Decreto 460 de 1995, la Presidencia de la República regula el Registro Nacional de Autor y el Depósito Legal de las obras impresas. En este se entienden por obras impresas las siguientes¹:

a) **Impresos de carácter monográfico**: Publicación completa en una sola parte o que se piensa completar con un número determinado de partes, publicadas por separado y que no pertenece a una serie. Los impresos de carácter monográfico abarcan: Libros, folletos, pliegos sueltos.

Libro: Reunión de muchas hojas de papel, vitela, u otras, ordinariamente impresas, que se han cosido o encuadernado juntas con cubierta de papel, cartón, pergamino u otra piel, y que forman un volumen.

Folleto: Obra impresa, no periódica, que no consta de bastantes hojas para formar un libro.

Pliego: Pieza suelta de papel impresa por uno o ambos lados;

b) **Publicación seriada**: Publicación que aparece en partes sucesivas a intervalos regulares o irregulares, cada una de las cuales presenta designaciones numéricas o cronológicas y que pretende continuarse indefinidamente. Las publicaciones seriadas incluyen periódicos o diarios, anuarios, revistas, memorias, actas, entre otros, de entes corporativos;

c) **Material cartográfico**: Cualquier material que presente la totalidad o una parte de la tierra o de cualquier cuerpo celeste. Los materiales cartográficos abarcan: mapas o planos en dos o tres dimensiones; cartas aeronáuticas, de navegación o celestes; atlas; globos; diagramas en bloque; fotografías aéreas con fines cartográficos; vistas a ojo de pájaro; croquis, grabados topográficos; imágenes aéreas, espaciales y terrestres; modelos de relieve; entre otros;

d) **Música**: Serie de pentagramas en donde están impresas todas las partes instrumentales y/o vocales de una obra musical, colocados uno debajo de otro en forma vertical, de modo que las partes puedan leerse simultáneamente. Así mismo, los pentagramas para una de las voces o instrumentos que participan en una obra musical. Incluye: partituras abreviadas, partituras cortas, partituras de bolsillo, partes de piano del director, partituras vocales, partituras para piano, partituras corales, partituras y partes en general;

e) **Grabación sonora o fonograma**: Dentro de las grabaciones sonoras se encuentran: discos, cintas (abiertas carrete a carrete, cartuchos, casetes), grabaciones en película (excepto las destinadas a acompañar imágenes visuales), y bandas sonoras;

f) **Obras audiovisuales**: Toda obra que consiste en una serie de imágenes fijadas y relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptibles de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptibles de hacerse audible;

g) **Archivo de datos legibles por máquina**: Cuerpo de información codificado por métodos que requieren el uso de una máquina (típicamente una computadora) para el procesamiento.

¹ Artículo 23 del Decreto 460 de 1995.

Pertencen a esta categoría: archivos almacenados en cinta magnética, módulos de disco, tarjetas de marca sensible, documentos fuente en caracteres de reconocimiento óptico.

El término de datos legibles por máquina, se refiere tanto a los datos almacenados en forma legible por máquina como a los programas usados para procesar esos datos;

h) **Material gráfico:** Representación en dos dimensiones, puede ser opaca o destinada a ser vista o proyectada, sin movimientos, por medio de un aparato óptico. Los materiales gráficos abarcan: carteles, diagramas, diapositivas, dibujos técnicos, estampas, estereografías, fotobandas, fotografías, reproducciones de obras de arte, tarjetas mnemotécnicas, tarjetas postales y transparencias;

i) **Microforma:** Término genérico para cualquier medio ya sea transparente u opaco, que contenga microimágenes, como las microfichas, microfilmes, y microopacos, etc.

En este mismo decreto y a la sabiduría de la Presidencia, se deja como responsable del Depósito Legal a la Biblioteca Nacional (artículo 24), donde en el literal e), afirma que:

e) Tratándose de fonogramas, el productor fonográfico o importador, según sea el caso, deberá entregar un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.

Este esquema es típico en otras naciones, como los Estados Unidos de América, donde la **Librería del Congreso** es la custodia de la memoria impresa de la Nación.

II. El rol del Depósito Legal

El Depósito Legal es un esquema que permite que toda la producción impresa sea catalogada, clasificada y almacenada con el fin de mantener una memoria nacional. Del mismo modo, este Depósito permite que todo aquel que desee tener acceso a esta producción pueda hacerlo por medio de consulta gratuita en una institución pública. Es por esto que es la Biblioteca Nacional quien recibe dicho Depósito.

Es claro que el fenómeno de presentar una biblioteca como depositante de la memoria impresa se refiere a legislaciones del siglo XIX, donde la mayoría de la obra impresa eran formas literarias, ya que sólo hasta finales de ese siglo se comenzaron a grabar los fonogramas.

III. La radio en Colombia

Según los estudios realizados por EGM Colombia², la radio tiene una penetración del 50% en los hogares colombianos, siendo más profunda en FM donde la penetración es de un 76 y de 47% en AM.

En otro estudio³ se puede apreciar que el 40% de la población escucha música después de acabar sus labores diarias y 38% la escucha los fines de semana. A la pregunta “¿escuchó radio ayer?”, el 68% de los encuestados respondió afirmativamente. Del mismo modo el 31% de los encuestados afirman que creen en la radio (frente a un 40% de la televisión).

Según la Encuesta Nacional de Hogares, el 79% de las familias informan que tiene un aparato de radio en su casa, lo que significa que la audiencia potencial de la radio es de 34 millones de habitantes, donde 26.5 millones escuchan FM y 16.3 millones AM.

IV. La Radiodifusora Nacional de Colombia

La Radiodifusora Nacional de Colombia, es la entidad encargada de difundir a nivel nacional e internacional contenidos informativos, musicales, culturales y noticiosos de nuestro país. Para esta función cuenta con tres emisoras: 570 AM, 99.1 FM y 94.9 FM que transmiten las 24 horas contenidos nacionales.

1. Diagnóstico de la situación de la Emisión de Contenidos Fonográficos en la Radiodifusora Nacional de Colombia:

Siendo la llamada “Radio Nacional”, la Radiodifusora Nacional de Colombia emite contenidos musicales nacionales en su gran mayoría,

con el objeto de socializar esta producción cultural de manera equitativa. Para dicha labor debe adquirir como una inversión presupuestal⁴ grabaciones sonoras y fonográficas de las casas disqueras nacionales e internacionales. Este rubro ha decrecido en los últimos años por problemas fiscales de origen nacional causando un serio impacto en la renovación de contenidos de las emisiones. Es tal el fenómeno que en algunos casos, los locutores prestan sus propias colecciones para sostener la calidad de los contenidos de la Radiodifusora Nacional.

Esta situación es solucionable si la Biblioteca Nacional prestara los Depósitos Legales realizados, pero esto pondría en riesgo la colección fonográfica ante el desplazamiento de las unidades.

Por lo tanto se propone que el Depósito Legal se amplíe en dos copias, una que se entregaría a la Biblioteca Nacional y otra a la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de marzo del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 197, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el Depósito Legal de las grabaciones sonoras o fonogramas para aumentar la difusión de la memoria musical en Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

² EGM, Estudio General de Medios. Empresa independiente que semestralmente mide las condiciones del mercado de los medios de comunicación.

³ “Consumo Cultural en Colombia”, Centro de Estudios Culturales, 2002.

⁴ Se considera como una inversión por dos razones: causa un inventario de contenidos musicales y permite ser socializada equitativamente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles; se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TÍTULO I**DE LA PROFESION DE RESTAURADOR DE BIENES CULTURALES MUEBLES**

Artículo 1°. *Definiciones.* Para todos los efectos legales, entiéndase por Restauración de Bienes Culturales Muebles, la profesión a nivel universitario, cuya acción está encaminada a salvaguardar los objetos producto de la actividad humana, que han sido declarados por entidades del Estado como Bienes Muebles de Interés Cultural o que sean parte del patrimonio cultural, en los términos establecidos en la presente ley.

El ejercicio profesional de la restauración de bienes culturales muebles es la actividad desarrollada por los restauradores en materia de valoración, conservación preventiva, conservación, restauración y divulgación de los bienes culturales muebles. Este ejercicio profesional incluye las intervenciones o tratamientos que evitan, detienen o retardan el deterioro de los materiales que componen los objetos y las acciones dirigidas a la recuperación de su función sociocultural, así como las actividades de investigación y gestión relacionadas con los bienes culturales muebles.

TÍTULO II**DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA RESTAURACION**

Artículo 2°. La intervención de los bienes culturales muebles sólo podrá ser ejercida por profesionales de la restauración registrados ante el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de restauración de bienes culturales muebles, la actividad desarrollada por restauradores bajo normas establecidas en el Capítulo 2 del Título VI de la presente ley.

Artículo 4°. *Registro Profesional de Restaurador de Bienes Culturales Muebles.* Créase el registro profesional de restaurador de bienes culturales muebles y derógase la expedición de la credencial profesional de restaurador otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Para ser profesionales se requiere formación universitaria, acreditada mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y estar inscrito en el registro profesional del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, creado por el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. La acreditación de que trata el artículo 11, numeral 2, inciso 3° de la Ley 397 de 1997, se entenderá cumplida con la presentación del Registro Profesional de Restaurador de Bienes Culturales Muebles.

Artículo 5°. *Del ejercicio profesional de la Restauración de Bienes Culturales Muebles en Colombia.* Sólo podrán ejercer la restauración de bienes culturales muebles en Colombia los profesionales registrados en el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles quienes deberán haber cumplido uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título profesional como restaurador de bienes culturales muebles, otorgado por instituciones colombianas de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Título profesional de restaurador de bienes culturales muebles en instituciones de educación superior que funcionen en otros países, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

c) Poseer la credencial de Restaurador de Bienes Muebles, expedida por el Consejo de Monumentos Nacionales, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Requisitos para tomar posesión de cargos y suscribir contratos, en actividades referentes a la restauración de bienes culturales muebles.* Para tomar posesión en un cargo o suscribir un contrato sea de naturaleza pública o privada, jurídica o natural, se requiere presentar el registro profesional de restaurador de bienes culturales muebles e indicar su número en el acta o contrato.

TÍTULO III**DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS**

Artículo 7°. *De la participación de profesionales extranjeros a nivel estatal y privado.* La participación de los profesionales extranjeros en las intervenciones, estudios técnicos, diagnósticos, interventorías, asesorías y demás trabajos que estén relacionados con la profesión de restauración de bienes culturales muebles en el campo laboral estatal o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente a los requisitos de la presente ley.

Artículo 8°. *De la licencia temporal especial para profesionales en Restauración de Bienes Culturales Muebles extranjeros domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia.* Los extranjeros que ostenten el título profesional de restaurador de bienes culturales muebles, que se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta ley, deberán obtener para tal efecto licencia temporal especial expedida por el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, la que tendrá una validez de un (1) año y podrá ser renovada por el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles a petición del interesado.

TÍTULO IV**DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES**

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, que en adelante se denominará Consejo Profesional de Restauración, CPR, con domicilio en Bogotá, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de restauración de bienes culturales muebles, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Cultura o su delegado que deberá ser el Viceministro;

b) Un representante de las agrupaciones de restauradores profesionales de bienes muebles;

c) Un representante de los directores de los programas de formación profesional, en restauración de bienes culturales muebles, designado en junta conformada por la mayoría de directores de dichos programas, el cual será convocado por el Presidente del CPR;

d) Un representante de los directores de una de las siguientes entidades o su delegado que deberá ser un restaurador: Museo Nacional, Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Banco de la República Subgerencia Cultural, designado en junta conformada por la mayoría de los directores de dichas entidades el cual será convocado por el Presidente del CPR.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del CPR elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 2°. Nómbrase al Ministro de Cultura o su delegado, primer presidente temporal del CPR, quien deberá convocar y organizar la creación del CPR en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Ministro de Cultura o su delegado proveerá de un lugar de reuniones, de archivo y de atención al público para el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles. Las entidades públicas o privadas colaborarán con el ministerio para garantizar el funcionamiento del CPR.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles.* El CPR, tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Fomentar el ejercicio de la profesión dentro de los postulados de la ética profesional;

- c) Promover la actualización de los profesionales y la investigación y desarrollo académico de la profesión;
- d) Propender por la protección de los bienes culturales muebles;
- e) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los restauradores de bienes culturales muebles;
- f) Aprobar y expedir los registros de inscripción profesional;
- g) Elaborar y mantener un registro actualizado de restauradores de bienes culturales muebles;
- h) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales para extranjeros;
- i) Cancelar o suspender el registro de inscripción profesional por faltas al Código de Ética del Restaurador;
- j) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional;
- k) Aprobar su propio presupuesto y gestionar recursos para el funcionamiento del CPR.

Parágrafo. El CPR nombrará un comité técnico asesor, ad honorem, cuando el caso lo requiera para emitir concepto sobre el tema para el cual se solicite su asesoría. Conformarán el comité los restauradores de bienes culturales muebles y otros profesionales cuando fuere necesario.

El CPR, reglamentará el Comité Técnico y certificará la participación de los miembros.

TITULO V

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES

Artículo 11. Entiéndase por ejercicio ilegal de la restauración de bienes culturales muebles toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no están autorizados legalmente para desempeñarse como tales.

Artículo 12. Quien ejerza ilegalmente la restauración de bienes culturales muebles, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o, autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la restauración de bienes culturales muebles, incurrirá en las sanciones que la ley fija para las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, en especial las establecidas en los artículos 11 y 15 de la Ley 397 de 1997 y demás normas legales aplicables, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles y administrativas a que haya lugar.

TITULO VI

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 13. El ejercicio de la profesión de restaurador de bienes culturales muebles debe ser guiada por criterios y conceptos que propendan a enaltecer la profesión, por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPITULO 2

Disposiciones preliminares:

La Restauración de Bienes Culturales Muebles

Artículo 14. *Bienes culturales muebles*. Reciben el nombre de bienes culturales muebles aquellos testimonios materiales de una cultura a los cuales se atribuye un carácter patrimonial. Este reconocimiento valorativo es realizado por una comunidad en tanto que reconoce en los objetos valores arqueológicos, históricos, sociales, artísticos, documentales, estéticos, científicos, espirituales o religiosos, entre otros.

Dichos valores son fundamentales para la transmisión, comunicación y recreación, a generaciones presentes y futuras, de un sistema de valores o de una tradición cultural, que identifican a una comunidad en el tiempo y le dan sentido de colectividad solidaria. En consonancia con lo anterior,

al restaurador se le ha confiado la salvaguarda de los bienes culturales muebles.

Artículo 15. *La restauración de bienes culturales muebles*. Practicada sobre la base de una formación universitaria, es la profesión encaminada a conservar los bienes culturales muebles, preservando íntegra la capacidad de comunicación propia de estos, con el fin de que mantengan su vigencia en el tiempo. La restauración tiene como punto de partida el reconocimiento de la materialidad como vehículo de transmisión de valores socioculturales construidos en el tiempo. Se ejerce sobre la base de un conjunto de principios éticos y técnicos (dados a través de su desarrollo en el tiempo) que la orientan y regulan. Finalmente, y se concreta fundamentalmente en actividades tales como la Documentación, la Conservación Preventiva, la Conservación y la Restauración de los bienes culturales muebles.

Artículo 16. *El restaurador de bienes culturales muebles*. A fin de salvaguardar los bienes culturales muebles, el restaurador, además de recuperar y comunicar los valores contenidos en dichos bienes, sensibiliza tanto al público en general como a las instituciones públicas y privadas sobre la importancia de estos. En este sentido, el restaurador asume un compromiso no sólo con los Bienes Culturales, sino también con todos aquellos que de algún modo tengan, hayan tenido o lleguen a tener relación con dichos bienes: el custodio o propietario, el autor o creador, la sociedad en general y las generaciones futuras. Este compromiso es ejercido por el restaurador de acuerdo con los **elementos constitutivos y principios orientadores** de la restauración y sin discriminar los bienes en cuestión desde parámetros o criterios ajenos a la restauración misma.

En consonancia con lo anterior, la formación profesional del restaurador consiste en adquirir los conocimientos y las destrezas necesarias para conservar tanto el objeto como los valores que este representa, restableciendo su unidad formal, estética y funcional, sin falsear su contenido histórico, legal o probatorio artístico o sociocultural, ni borrar las adiciones o alteraciones materiales adquiridas con el tiempo que le proporcionen un valor significativo.

Artículo 17. *Elementos constitutivos de la restauración de los bienes culturales muebles*. Los elementos constitutivos de la restauración de los bienes culturales muebles son:

a) Documentación. Es el continuo y completo registro escrito, gráfico y fotográfico de todos los análisis, diagnósticos, estudios y procesos que hayan sido realizados sobre los bienes culturales muebles y de los criterios según los cuales estos han sido realizados. Esta documentación contiene recomendaciones de conservación preventiva y forma parte integral del bien;

b) Examen diagnóstico. En la restauración de bienes culturales muebles todas las intervenciones realizadas sobre los objetos están precedidas por una fase de diagnóstico que fundamenta, sustenta y justifica el tipo y alcance de las medidas o tratamientos a realizar. Este examen diagnóstico constituye el conocimiento más exhaustivo, completo y crítico posible del bien cultural mueble antes de ser intervenido, es rigurosamente documentado y está conformado por los siguientes elementos:

- Los valores y función sociocultural del bien cultural mueble.
- La naturaleza de sus materiales y de los factores, causas, mecanismos e indicadores de alteración que afectan su conservación.
- Los tratamientos y métodos que pueden ejecutarse.
- La constante evaluación crítica de estos tratamientos y métodos a la luz de los adelantos tecnológicos propios de la profesión.
- El diagnóstico del contexto contenedor de los bienes muebles en aras de realizar conservación preventiva;

c) Conservación preventiva (preservación) dirigida a evitar, en lo posible, las intervenciones directas sobre los bienes culturales muebles, la conservación preventiva se define como el conjunto de estrategias y medidas de orden técnico, político y administrativo que, orientadas al manejo del entorno en el cual se hallan inmersos, contribuyen a retardar o prevenir el deterioro de estos, preservando su integridad y la estabilidad de las intervenciones ya realizadas sobre ellos;

d) Conservación y restauración. Son todas las acciones directas y metodológicamente dispuestas, producto de una evaluación crítica, encaminadas a estabilizar y detener en lo posible, el deterioro de la materia que compone los bienes culturales muebles y a rescatar los valores que esta materia representa y transmite. La conservación implica la estabilización de la materia y la restauración la recuperación de los valores. Si bien estas dos fases son distinguibles metodológicamente, no son siempre separables en la práctica.

Artículo 18. *Principios orientadores.* Son de obligatorio cumplimiento por parte del restaurador de bienes culturales muebles la aplicación de los siguientes principios:

a) Mínima intervención. Los tratamientos de conservación y restauración de los bienes culturales muebles deben ser aquellos estrictamente necesarios, sea cual sea su complejidad o simplicidad;

b) Estabilidad. Todos los materiales y tratamientos empleados en la conservación y restauración de los bienes culturales muebles deben ser estables desde el punto de vista físico y químico;

c) Compatibilidad. Todos los tratamientos y materiales empleados en la intervención de los bienes culturales muebles deben ser compatibles, desde el punto de vista físico, químico y de percepción visual con el original y con las adiciones que se van a conservar;

d) Reversibilidad. En la medida de lo posible, toda intervención realizada debe poder ser retirada, sin que ello afecte la integridad de los bienes culturales muebles. Si la salvaguarda de los bienes implica el uso de materiales irreversibles, ello sólo puede ser aceptable en casos en los cuales no se presenta una mejor alternativa y teniendo en cuenta el principio de no interferencia con intervenciones futuras;

e) No interferencia con intervenciones futuras. Todo tratamiento realizado en los bienes culturales muebles no debe obstaculizar futuras posibilidades de comprenderlos, analizarlos y tratarlos de otra manera, sea con el mismo material o con materiales diferentes;

f) Legibilidad. Las intervenciones realizadas sobre los bienes culturales muebles, aunque deben poder ser captadas por un atento observador, no deben alterar los valores de dichos bienes. En casos excepcionales, la documentación rigurosa puede suplir la legibilidad en los bienes culturales;

g) Interdisciplinaria. La variedad de elementos que conforman los bienes culturales muebles exige que el restaurador, en primer lugar, integre saberes y equipos de profesionales que puedan aportar conocimientos significativos al estudio y tratamiento de dicho bien y, en segundo lugar, haga una interpretación de esos aportes con respecto a su quehacer profesional a fin de definir criterios de intervención.

Artículo 19. El fundamento de toda actividad del restaurador lo constituye la investigación y comprensión detallada y crítica de los Bienes Culturales Muebles. Investigación y comprensión que se concretan en determinadas actividades las cuales, a la vez que dan un perfil a la profesión, la hacen presente dentro de la sociedad en general. En consonancia con lo anterior, el Restaurador de Bienes Culturales muebles:

a) Recuperación, preservación, conservación y restauración de los objetos definidos en el artículo 19 de la presente ley como bienes culturales muebles, tanto en su materialidad como en sus valores socioculturales, incluye entre otros la realización de tratamientos, exámenes, estudios preliminares, documentación técnica, diagnósticos, ejecución de intervenciones, control y seguimiento de las mismas, siempre y cuando se circunscriban dentro del campo de acción del restaurador. Valoración, inventario, elaboración de estudios técnicos, diagnósticos, programas de monitoreo y mantenimiento de los bienes culturales muebles y su espacio contenedor;

b) Diseño, gestión, planeación y administración de proyectos y/o programas de preservación, conservación, restauración, difusión de los bienes culturales muebles y sensibilización de la comunidad con respecto al valor de dichos bienes;

c) Gerencia e interventoría en proyectos de preservación, conservación y restauración de bienes culturales muebles;

d) Investigación, estudios, asesorías y consultas sobre planes o proyectos de conservación de bienes culturales muebles;

e) Docencia en conservación de bienes culturales muebles;

f) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la restauración de bienes culturales muebles.

CAPITULO 3

Criterios de aplicación del Código de Ética

Artículo 20. Son criterios de aplicación del Código de Ética los siguientes:

a) El Código de Ética expresa los principios, obligaciones y comportamientos de acuerdo con los cuales todo restaurador, debe ejercer su profesión. En consecuencia, este código debe ser interpretado como una orientación y un parámetro en la toma de decisiones profesionales por parte del restaurador de bienes culturales muebles;

b) La profesión de la restauración de bienes culturales muebles constituye una actividad de interés público. Por lo tanto, debe practicarse observando la Constitución Política de Colombia, las leyes, las normas y todos los acuerdos nacionales e internacionales atinentes, en especial, al tráfico ilícito;

c) El restaurador trabaja directamente sobre los bienes culturales muebles y es responsable de ellos frente al propietario y la sociedad. Para que ello sea posible, el restaurador tiene el deber de practicar su profesión en consonancia con su naturaleza y los principios orientadores que la rigen (artículo 16) y el derecho a rehusar, en toda circunstancia por comprometedor que ella sea, solicitudes de intervención que considere contrarias a dichos principios o a cualquiera de los artículos del presente código. En el caso de que el restaurador no pueda obrar según este deber y este derecho, el respeto a este código no debe verse comprometido;

d) El Código de Ética es una carta de presentación de la profesión ante la sociedad en general. Por ende, este debe ser interpretado como un elemento que propicia el creciente reconocimiento social de la restauración. No observarlo va en detrimento de dicho reconocimiento.

CAPITULO 4

Deberes que impone la ética a los profesionales para con los bienes culturales muebles

Artículo 21. En consonancia con los principios de la restauración, son deberes éticos de los profesionales de quienes trata este código para con los bienes culturales muebles:

a) Asegurar la perennidad de los bienes culturales muebles;

b) Cumplir y hacer cumplir los elementos constitutivos de la profesión de restauración en los términos que establece el artículo 18 de la presente ley;

c) Respetar la integridad, unicidad, irrepetibilidad y significado de los bienes culturales muebles que han sido entregados a su cuidado, teniendo especial atención en el carácter de origen vivo de los bienes como momias, restos humanos y de animales;

d) Tener en cuenta todos los aspectos de conservación preventiva antes, durante y después de intervenir los bienes culturales muebles;

e) No retirar ningún material agregado a los bienes culturales muebles, a menos que esto sea indispensable para la salvaguarda del bien o porque dicho material interfiera de manera sustancial con sus valores. Cuando ello suceda, documentar completa y minuciosamente todo el proceso, conservar, en la medida de lo posible, los materiales retirados y anexados a la documentación;

f) Utilizar materiales, emplear equipos y ejecutar procesos que, de acuerdo con el conocimiento actual, no pongan en peligro los bienes culturales, el medio ambiente o las personas;

g) Documentar verazmente toda intervención sobre los bienes culturales muebles, sobre todo en lo que concierne a los análisis, procesos y materiales utilizados durante la intervención;

h) Incluir en la documentación sobre el bien cultural mueble recomendaciones de conservación preventiva y hacerla accesible a todos aquellos que puedan hacer un uso apropiado y legítimo de ella;

i) Propender por el enriquecimiento constante de sus conocimientos con el fin de mejorar la calidad de su trabajo profesional;

j) Realizar solo aquel tipo de intervenciones en las cuales sea competente;

k) En casos de emergencia o de peligro inminente para los bienes culturales, ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales sea cual fuere el campo de su especialización;

l) Consultar con científicos de la restauración y profesionales competentes (historiadores, arqueólogos, paleógrafos, arquitectos, etc.) e intercambiar y compartir toda la información necesaria para el estudio y tratamiento del bien cultural mueble;

m) Tener en cuenta, al momento de realizar su actividad profesional, la estrecha relación que los bienes culturales muebles guardan con otros bienes culturales muebles y con bienes inmuebles;

n) Evitar, con todos los medios que tenga a su alcance, la pérdida parcial o total de los bienes culturales debida al tráfico ilícito de dichos bienes;

o) Examinar, antes de intervenirlos, la procedencia de los bienes culturales, no intervenirlos cuando estos tengan una procedencia dudosa y actuar en consonancia con lo que descubra.

CAPITULO 5

Deberes que impone la ética a los profesionales para con los propietarios o custodios legales de los bienes culturales muebles

Artículo 22. Son deberes éticos de los restauradores de bienes culturales muebles para con el propietario o custodio legal:

a) Ofrecer solo aquellos servicios profesionales en cuyo propósito no se prevea ningún tipo de impedimento técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, que haga imposible o dudoso su cumplimiento o que rebase las competencias profesionales del restaurador;

b) Informar por escrito al propietario o custodio legal el tratamiento propuesto y obtener su aprobación antes de intervenir el bien cultural mueble, comunicar imprevistos durante la intervención y entregar, una vez terminada esta, un informe final con la documentación completa. En consonancia con lo anterior, debe esforzarse por ser puntual con los plazos establecidos para su trabajo y garantizarlo;

c) Explicar al propietario o custodio legal cuáles son las acciones convenientes y cuáles no lo son para la adecuada conservación y mantenimiento del bien cultural mueble;

d) Tener presente que los derechos de autor son de dos tipos: el derecho moral, el cual pertenece al restaurador que ha realizado la intervención o documentación y el derecho patrimonial, que pertenece a quien legalmente tiene la facultad de explotar económicamente la información y documentación proveniente de los estudios de restauración;

e) Guardar reserva profesional acerca de la información sobre el bien cultural mueble que quiera ser mantenida como confidencial por el propietario, por el custodio legal o por razones legales. En caso de ser publicada esta información, en beneficio de la profesión, el restaurador debe tener consentimiento para ello;

f) Discutir con el propietario o custodio legal, cuando la utilidad social del bien cultural sea incompatible con su conservación, la posibilidad de hacer una reproducción del objeto como solución intermedia apropiada. En caso de que se decida hacer esto, el restaurador debe recomendar procesos y materiales de reproducción adecuados que no afecten la integridad del original;

g) Manejar con la mayor honestidad, discreción, pulcritud y claridad los recursos que el propietario o custodio legal confiere con destino al desarrollo de los trabajos de restauración del bien cultural mueble.

CAPITULO 6

Deberes que impone la ética a los profesionales para con su profesión

Artículo 23. Son deberes éticos de los profesionales de la restauración de bienes culturales muebles para con su profesión:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios que tenga a su alcance a que, en el ámbito público, se consolide y preserve un

reconocimiento del significado, la importancia, la dignidad y el respeto que la profesión merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en las actividades propias de la profesión y denunciar todas las transgresiones a estas;

c) Realizar sólo aquellos trabajos que sean aceptables dentro de las disposiciones legales vigentes y que se hallen dentro de su campo de competencia o especialización;

d) Cooperar en la consolidación y avance de la profesión intercambiando informaciones sobre sus conocimientos y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades e institutos de educación superior y demás órganos de divulgación cultural, técnica y científica;

e) Propiciar el fortalecimiento de la profesión apoyando la formación profesional de los restauradores;

f) En la medida en que sus conocimientos, competencias, tiempo y medios técnicos lo permitan, participar en el entrenamiento de los restauradores en formación. Cuando ello suceda, supervisar cuidadosamente y responsabilizarse del trabajo realizado;

g) Responsabilizarse de su nombre y de su firma, respaldando con ellos sólo aquellos estudios preliminares, diagnósticos, propuestas de tratamiento, informes y toda otra documentación profesional, que hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente por él;

h) Emplear medios apropiados y veraces para promocionar su trabajo a fin de mantener la dignidad y credibilidad de su profesión;

i) Abstenerse de recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

j) Abstenerse de designar o de influir para que sean asignados en cargos técnicos, que sólo pueden ser desempeñados por restauradores profesionales, personas carentes de los títulos y calidades correspondientes.

CAPITULO 7

Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales del área

Artículo 24. Son deberes éticos de los profesionales de quienes trata el presente código para con sus colegas y demás profesionales del área:

a) Mantener y propiciar un ambiente de respeto hacia la integridad y dignidad de la profesión, la honra y buena fama de los colegas;

b) Dar los créditos correspondientes a los colegas o profesionales del área cuando se utilice información de estudios preliminares, diagnósticos, análisis y demás documentación;

c) Tener en cuenta que todos los conceptos o juicios que brinde o realice acerca del trabajo de un colega suyo deben ser fruto de un examen directo y cuidadoso del caso en cuestión, estar en consonancia con los elementos constitutivos y principios orientadores de la restauración (artículos 16 y 18) ser hechos en beneficio de los bienes culturales y de la profesión y, preferiblemente, realizados por escrito;

d) Recordar que los presupuestos preparados y destinados a un proyecto de restauración deben ser proporcionales con la magnitud del trabajo a realizar y el costo de los materiales necesarios para este, tener un criterio profesional para no establecer costos excesivos o insuficientes que atenten contra la equidad con sus colegas o contra la calidad de su trabajo;

e) Abstenerse de revisar o de intervenir en trabajos de otro profesional sin el conocimiento y aceptación previa de este, a menos que ese profesional se haya separado completamente de tal trabajo;

f) El restaurador debe compartir información y experiencias con sus colegas, con otros profesionales y con los restauradores en formación; asimismo, contar con la colaboración de aquellos cuando la complejidad de un trabajo así lo requiera;

g) Promover y difundir una mayor comprensión de la profesión en general y un conocimiento más profundo de la restauración entre otros profesionales.

CAPITULO 8

Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad

Artículo 25. Son deberes éticos de los profesionales de quienes trata el presente Código para con la sociedad:

- a) Interesarse por el bien público, haciendo de su profesión una contribución a la consolidación y progreso de la sociedad;
- b) Cooperar con el progreso de la sociedad y el fortalecimiento de la cultura en toda actividad profesional que desarrolle al interior de una comunidad, aportando su colaboración intelectual y material en actividades de gestión cultural, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;
- c) Realizar el mejor esfuerzo para lograr una clara comprensión, por parte de la comunidad a la que pertenece el bien cultural mueble, de los aspectos técnicos y profesionales de la restauración y hacerla partícipe del proceso de restauración que se lleva a cabo en su interior;
- d) Proteger la vida y la salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;
- e) Propiciar el reconocimiento acerca de la importancia y significado de los bienes culturales muebles al interior de la sociedad, de los entes estatales y, especialmente, de la comunidad a la cual dichos bienes pertenecen;
- f) Estimular primordialmente la valoración social y no el valor económico de los bienes culturales muebles al interior de la comunidad donde estos se encuentran;
- g) Participar, en la medida de lo posible, de los procesos de implementación de políticas culturales que afecten de algún modo los bienes culturales muebles;
- h) Abstenerse de aceptar o de emitir juicios profesionales sin estar debidamente informado con respecto al caso en cuestión;
- i) Ejercer su profesión de acuerdo con conceptos y criterios que salvaguarden la integridad de los bienes culturales muebles y velar por la protección de la integridad del patrimonio mueble nacional.

TITULO VII

DE LOS DEBERES PROFESIONALES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y FALTAS CONTRA LA ETICA PROFESIONAL

CAPITULO 1

De los deberes profesionales en los concursos

Artículo 26. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código en los concursos, los siguientes:

- a) Los profesionales que se dispongan a formar parte de un concurso por invitación pública o privada y consideren que las bases del concurso pudieren transgredir las normas de ética profesional deben denunciar ante el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, la existencia de dicha trasgresión;
- b) Los profesionales que participen en un concurso están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los demás participantes en el concurso;
- c) Los profesionales que hayan actuado como asesores en un concurso deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPITULO 2

De las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la profesión

Artículo 27. Incurrirán en faltas al régimen a que se refiere el presente capítulo:

- a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas

actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

- b) El profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

- c) El profesional no debe intervenir en cuestiones que le generen inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

CAPITULO 3

De otras faltas contra la ética profesional

Artículo 28. Incurren en faltas contra la Etica Profesional los Profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 29. *Procedimiento disciplinario.* El consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes culturales muebles podrá sancionar a los restauradores con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y podrá cancelar el registro de inscripción profesional.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los restauradores por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan.

TITULO IX

VIGENCIA

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. Antecedentes Históricos de la Restauración de Bienes Culturales Muebles en Colombia**

La profesión de la restauración de *bienes culturales muebles* implica la protección, preservación, conservación y restauración relacionadas con el patrimonio cultural tangible: pintura de caballete, pintura mural, escultura y madera policromada, bienes gráficos y documentales, material silíceo y arqueológico, metales y textiles. La profesión involucra la memoria colectiva representada en los objetos y representaciones artísticas, su significación y valoración desde aspectos estéticos, técnicos y funcionales con el apoyo de la historia, historia del arte y de la cultura, las ciencias: física, química y biología, así como su contextualización en el ámbito cultural que le corresponda, de acuerdo con los principios teóricos propios de la restauración y la reflexión continua del quehacer profesional.

A nivel nacional tiene como bases fundamentales:

- Las políticas internacionales de protección del patrimonio cultural, entre las cuales se destaca la Carta de Venecia de 1931, la que expresa aspectos fundamentales de intervención vigentes hasta hoy. En Colombia se han destacado, la Ley 14 de 1936, la Ley 163 de 1959 y su Decreto reglamentario 264 de 1963 y la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997). Los cambios generados en la Constitución Política de Colombia del año 1991, en la que se reconocen los derechos sociales, económicos y culturales y en el artículo 72 se establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

- El desarrollo conceptual de los aspectos teóricos a nivel internacional propios del siglo XIX, de corrientes europeas donde se destacan las posiciones de John Ruskin, Violet –le– Duc, Cesare Brandi, Camilo Boito y posteriormente a los planteamientos de Paul Philippot y Guillermo Joiko, en el siglo XX, entre otros. Todos ellos se plantearon acercamientos conceptuales respecto a las obras del pasado, los primeros inscritos en el

ámbito de la arquitectura y su referente de la aproximación del hombre a la realización de la obra arquitectónica considerada de acuerdo con parámetros estéticos imperantes en el tiempo. En Colombia, se consideran inicialmente las *obras de arte* dentro del patrimonio cultural mueble tangible dando paso a un legado fundamental: los objetos de uso cotidiano de las diferentes culturas que han generado una valoración relacionada con la significación en la cultura, consideración imperante del objeto en su contexto y que ha evolucionado hacia parámetros más acordes con la necesidad de establecer una posición más dinámica de la profesión de la restauración con el objeto de establecer vínculos duraderos de un legado cultural que trasciende en el tiempo.

- La formación del restaurador esta asociada inicialmente con la creación del Centro Nacional de Restauración en el año 1974 con el apoyo de organismos internacionales como el *Instituto Italo-latinoamericano*, *Instituto Centrale Di Restauero de Roma*, y la Unesco, y con la Escuela de Conservación, Restauración y Museología de Colcultura en el año 1980, que ofrecía el programa de formación como *carrera de cinco años con aprobación del Icfes*, sin embargo, por la dificultad para la legalización del título por Estado, y en un esfuerzo reiterativo por su legalización se trata de incorporar la profesión a varias universidades consolidándose finalmente el convenio con la Universidad Externado de Colombia-Colcultura, convenio que se hace efectivo en el año 1992 y años más tarde se afianza en la Facultad de Restauración (aprobación del Icfes, según Acuerdo 154 de 1993 y Resolución N° 048205 de 1994), en la actualidad continúa vigente el convenio con el Ministerio de Cultura. La última promoción de la Escuela de Conservación, Restauración y Museología corresponde a la séptima y es la conformada por el grupo de transición a la Universidad Externado de Colombia, transición realizada en el año 1996 para recibir finalmente en abril del año 1997, el título de Restaurador de Bienes Muebles concedido por la Universidad Externado de Colombia, junto con los grupos de homologación de la Escuela que corresponden a estudiantes de las promociones de la primera a la sexta que se acogieron al programa.

En el año 2003, después de 29 años de creación del Centro Nacional de Restauración y de acuerdo con varias reestructuraciones del Ministerio de cultura, se cierran sus puertas. Sin embargo, es fundamental reflexionar sobre la protección del patrimonio cultural de la Nación, la cual le compete al Estado, quien es el encargado de velar por su conservación. El trabajo del restaurador no ha sido comprendido aún por la mayoría de la población, ni reconocido profesionalmente a nivel de las entidades encargadas del patrimonio cultural. ¿Cuál es la labor del restaurador? Por ningún motivo puede fraccionarse su quehacer, su trabajo debe integrar varias fases del conocimiento, las características materiales y técnicas que unidas a especificidades complejas de simbología y significación derivan en nuevos caminos del conocimiento, análisis de técnicas y relaciones de aspectos históricos, estéticos y teóricos que interrelacionados generan acercamientos de interpretación diferentes al inicial para la mayor comprensión de los bienes culturales muebles.

Nos preguntamos por qué es importante gestionar un proyecto de ley de la profesión? Los restauradores somos conscientes de la ardua tarea emprendida, de la necesidad de plantear ante el Estado y la población en general la importancia de nuestro trabajo como gestores de nuevos planteamientos alrededor del patrimonio cultural, de cómo a través de un trabajo multidisciplinario seremos capaces de entender a profundidad la razón de ser y continuidad de nuestra riqueza cultural.

La dinámica en la relación del restaurador con la comunidad y con su entorno genera el papel sociocultural del bien objeto de estudio, su valoración basada en análisis de la colectividad, del bien común y la forma de ver el mundo y transformarlo, entendiendo las técnicas desarrolladas ante problemas cotidianos y el acercamiento hacia lo espiritual, lo desconocido y lo imposible de descifrar generan nuevas interpretaciones y enriquecen el conocimiento.

La lucha continua por interpretar, abrir nuevos caminos, plantear hipótesis, deducir e implementar nuevas metodologías y materiales más acordes con nuestro trabajo, con la aplicación de técnicas menos tóxicas, más coherentes con la búsqueda de un medio ambiente mejor para las

nuevas generaciones, son algunos de los fines de la restauración, así como el dejar abierta nuevas posibilidades de estudio y de investigación histórica y científica.

La intervención sobre los bienes culturales muebles en el país debe analizarse desde varios aspectos, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones se han realizado intervenciones por personas ajenas a la profesión que si bien es cierto han tratado de perpetuarlas en el tiempo, han ocasionado mayores daños por los materiales utilizados no compatibles con las características de los materiales constitutivos y sin considerar su permanencia y estabilidad en el tiempo. Por otra parte, en el caso de las bienes de las iglesias y parroquias, el problema es aún mayor teniendo en cuenta que se han realizado repintes generalizados con materiales inadecuados a través de los tiempos, por el afán de la celebración de ceremonias religiosas propias del culto, así como la limpieza y repintes, en el caso de las esculturas del espacio urbano.

Actualmente, la problemática del patrimonio cultural es aún más compleja, debido a la escasa destinación de recursos en proyectos de conservación, el país se encuentra con un problema de mayor envergadura y es que las instituciones encargadas de su protección busquen soluciones más económicas con personal no idóneo que involucra la reducción del trabajo profesional, lo que implica un costo aún mayor a largo plazo.

En el momento histórico actual cuando las dificultades económicas apremian, es importante reflexionar respecto a la importancia que puede tener el proyecto de ley de la profesión, la cual incidirá de manera directa en la protección y conservación del patrimonio cultural mueble de la Nación. No sólo se realizará un reconocimiento a la disciplina de la restauración sino que contribuirá a la recuperación de nuestro legado cultural.

2. El Patrimonio Cultural de la Nación

A partir de la Constitución Nacional de 1991 la concepción estatal del Patrimonio Cultural cambió radicalmente: pasó de tener una reducida visión estética e histórica a una concepto amplio, incluyente y democrático, cuyo objetivo esencial es servir de herramienta en la construcción y consolidación de la Nación. Esta nueva concepción quedó especialmente plasmada en el artículo 72 que dice expresamente:

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad de la Nación son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

Esta nueva concepción se refleja en la ley de cultura, que entiende el Patrimonio Cultural en una perspectiva mucho más amplia que la estrecha valoración artística o meramente histórica, amplía la visión incluyendo la tradición, las costumbres, los hábitos y las manifestaciones, los productos y las representaciones; de la cultura popular, esta nueva perspectiva quedó plasmada en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, que establece:

“El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana; tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El Constituyente de 1991, al ampliar generosamente el concepto de Patrimonio Cultural, le impuso un gran reto intelectual y social a los legisladores, a los expertos y a la sociedad en general: Desarrollar instrumentos normativos, ajustes académicos, y sobre todo, cambiar estructuralmente la mentalidad esteticista por una mentalidad interdisciplinaria que permita la selección e intervención del patrimonio cultural con una mentalidad incluyente y democrática.

3. Los Bienes Culturales Muebles

El patrimonio cultural, tiene dos grandes manifestaciones: El patrimonio intangible y el tangible. El primero de ellos está formado por

las producciones de un grupo cultural que no se manifiesta en objetos físicos, y no obstante, tiene fuerte presencia en la colectividad, se manifiesta como un modo particular de concebir la vida, la muerte, las ideas, las costumbres; lo intangible no existe corporalmente pero vive profundamente anclado a la existencia humana. El patrimonio tangible, por su parte, se plasma físicamente, ocupa un lugar en el espacio, tiene dimensiones y puede palpase por los sentidos físicos, puede ser inmueble, si se encuentra adherido al suelo, como la arquitectura, y su manifestación más compleja: La ciudad. Lo tangible, es también patrimonio mueble, si su condición esencial es la trashumancia, es decir la capacidad de moverse de un lugar a otro. Aún cuando el patrimonio arquitectónico requiere mucha atención y cuidado estatal y social, dado su colosal impacto económico, urbano y simbólico, nos ocuparemos de preferencia, del patrimonio cultural mueble.

Según la nueva concepción sociológica del patrimonio cultural, este, no solo está formado por obras de arte, como se suponía en el pasado, sino por una multitud de obras y objetos de diversos usos.

Los archivos, materia esencial para garantizar la democracia, la memoria y el acceso de los ciudadanos a la información pública, es un ejemplo importantísimo de patrimonio mueble. Los libros, esencia de saberes históricos, de generaciones pretéritas con escondidas fórmulas para solucionar preguntas científicas, técnicas y culturales, es otro tipo de patrimonio mueble. Las obras de arte, estética y técnica que se confunden para concretar la creatividad del ser humano, es otra faceta del patrimonio mueble. Multitud de piezas arqueológicas, numismáticas, filatélicas, los monumentos en el espacio público, el mobiliario urbano y cotidiano, son ejemplos del valioso acervo cultural mueble del país.

No obstante, el invaluable valor económico y cultural, el patrimonio mueble, debido a su carácter móvil, a su tamaño, y en muchos casos a su condición anónima en museos, iglesias, casas de cultura, y recintos familiares, es presa de ataques insospechados, encarnados, sobre todo, en el tráfico ilícito, en el comercio indebido, en intervenciones funestas que alteran su tecnología, su historia y, especialmente, su información y su valor social. Una intervención equivocada sobre el patrimonio cultural mueble es una amputación para la cohesión de la sociedad colombiana, ávida de todo lo contrario, de fortalecer los vínculos de identidad que le otorguen fuerza suficiente para construir un proyecto colectivo de país.

4. La restauración profesional

En ese proceso de construir colectivamente un sueño de nación y de país, la Restauración ocupa un papel fundamental. Se trata de una disciplina que estudia tanto los materiales que componen los objetos muebles que hacen parte del Patrimonio Cultural como las técnicas y procesos utilizados en su intervención, procurando igualmente un acercamiento a los procesos socio-culturales e históricos en los cuales dichos objetos fueron elaborados. Su propósito es el de lograr una visión integral que permita conservarlos sin incurrir en contradicciones de tipo estético, histórico o conceptual. Es decir, mantener íntegra la capacidad de comunicación de un objeto en el tiempo, para que las generaciones futuras puedan elaborar su propia interpretación de los hechos.

Esta concepción de la restauración, implica una densa y exigente interdisciplinaria, pues los requerimientos teóricos para examinar los materiales, procesos y técnicas de intervención, demandan un agudo acompañamiento de ciencias exactas, especialmente de la física, la química y la biología. Por su parte, el acercamiento socio-cultural solo es posible con una formación académica que permita el diálogo fluido y suficiente con las ciencias humanas, la historia, la antropología, la sociología, el derecho. Esta combinación y entrecruzamiento de ciencias, requiere además, un entrenamiento en gestión, donde se adquieran destrezas especiales para la construcción de proyectos con una adecuada sustentación económica que garantice la sostenibilidad del patrimonio cultural. En definitiva, un profesional inquieto por la investigación, sensible de enorme habilidad manual, que esté dispuesto a convertir la interdisciplinaria en su permanente estado mental y obrar en consecuencia con esa convicción.

Solo la dimensión profesional descrita, garantiza que efectivamente el patrimonio cultural mueble, esté debidamente dimensionado y por

consiguiente, intervenido a la altura de sus circunstancias históricas, sus valores simbólicos y su complejidad material, lo contrario es dejarlo a merced de la improvisación, la falta de criterio y de pericia.

5. El vacío legal en materia de intervención del Patrimonio Mueble

En la Ley 397 de 1997 subyace la convicción profunda de que efectivamente el patrimonio cultural debe ser intervenido por manos profesionales, lo cual se vislumbra con claridad en el artículo 11:

“Régimen para los bienes de interés cultural. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen: 2. ... La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura”.

No obstante la anterior disposición legal, no existe claridad jurídica sobre el término *“profesionales en la materia”*, debido a que el profesional que exige la norma, no ha nacido a la vida jurídica, aunque existe una larga tradición académica y una permanente graduación de profesionales en el área. Se carece de una herramienta legal que normalice las competencias, el sistema disciplinario y, en general, los mecanismos de autorregulación administrativa y ética que requiere la profesión. En las actuales circunstancias cualquier ciudadano puede intervenir el patrimonio cultural mueble, lo cual, si bien puede ser una actividad loable y de buena fe, pone en serio peligro de conservación el patrimonio cultural colombiano.

La formación de restauradores en Colombia, se remonta a los años 70 cuando se inicia en América Latina la creación local de varios centros de restauración y de diversos proyectos educativos para formar restauradores, apoyados por organismos internacionales como la OEA y la Unesco. Colombia se apropió de esta dinámica, a través de Colcultura, mediante la formulación y puesta en marcha de un programa de alta coherencia académica, que logró un importante reconocimiento nacional e internacional. Esta fue la semilla básica en la formación de restauradores, base esencial del actual programa de restauración, que hoy en día se desarrolla en convenio con la Universidad Externado de Colombia.

El Programa Profesional de Restauración está estructurado en cinco años, y gira, esencialmente, alrededor del área específica que comprende la intervención y estudio interdisciplinario de documentos, archivos, textiles, pinturas, esculturas, murales, material arqueológico, metales o material vítreo. Tiene un gran componente de ciencias naturales, que permite un acercamiento serio a los materiales y procesos constitutivos del patrimonio. Se tiene también el apoyo de las ciencias sociales, en particular de la historia, la sociología, la antropología, el derecho y asignaturas específicas como la iconología, las historias del arte, las técnicas de investigación y elaboración de proyectos, y la gestión cultural.

6. La idoneidad profesional

El artículo 26 de la Constitución Nacional estableció:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen riesgo social.”

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecerlos debidos controles”.

Del anterior precepto constitucional vale la pena destacar dos efectos fundamentales: En primer lugar, la competencia del Estado colombiano de exigir la debida formación teórica y la suficiente idoneidad técnica para ejercer actividades de gran impacto o efecto social. Este es precisamente el caso, de las acciones ejercidas sobre el patrimonio cultural, pues tratándose de bienes de interés colectivo, portadores de la memoria ancestral y de información de invaluable valor científico,

histórico y social, mal haría el Estado colombiano, en dejar al azar y a la eventualidad de manos inexpertas su conservación y restauración.

En segundo lugar, es destacable la importancia que la ley concede a la organización colegiada de las profesiones. Este es un tema trascendental en la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, toda vez que es la sociedad civil y en ella los profesionales debidamente organizados, los verdaderos aliados del Estado Colombiano en la construcción colectiva de políticas y proyectos efectivos de protección del patrimonio cultural. Esta colegiatura, no obstante, solo es posible si la ley reconoce a la Restauración de Bienes Culturales Muebles como una profesión, tal como lo prevé el artículo 26 de la Constitución Política.

De otra parte, es preciso comprender y atender el Patrimonio Cultural como una función pública, que al ser alterada implica un riesgo social y una mortandad histórica. Esta función pública cumple los siguientes fines:

- Hacer efectivo el derecho colectivo establecido en el artículo 4º literal f) de la Ley 472 de 1998 que establece: “*Son derechos e intereses colectivos, los relacionados con... f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación...*”.

- Garantizar el interés común, procurando la promoción y conservación del patrimonio cultural para el beneficio colectivo.

- Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes garantizando la existencia de la memoria para generaciones futuras.

7. Beneficiarios de la ley

Existen tres tipos de beneficiarios de la ley:

En primer lugar, el propio Patrimonio Cultural Mueble, representado en multitud de objetos de gran interés histórico, cultural, científico y técnico como: pinturas, esculturas, bienes muebles asociados al patrimonio cultural arquitectónico, como púlpitos, retablos, vitrales; mobiliario, cerámica, cristalería, orfebrería, textiles, objetos de talabartería, armería. Además de lo anterior se encuentra el extensísimo y rico patrimonio documental, representado en los archivos públicos y privados, numismática, sigilografía, filatelia, fotografía, periódicos. Otro vastísimo y valioso patrimonio cultural mueble está en las bibliotecas públicas y privadas que requieren de un riguroso y profesional proceso de intervención para garantizar su conservación física. No menos importante es el patrimonio mueble de origen natural, que por su edad y conformación, se convierte en un objeto cultural, como ciertos especímenes botánicos, fósiles, geológicos, zoológicos y restos humanos. Mención especial requiere el patrimonio cultural arqueológico, uno de los más importantes del país, y de mayor vulnerabilidad a intervenciones antitécnicas debido al mercado negro del cual es objeto.

En segundo término, se encuentran las personas responsables de manejar dichas colecciones, sea porque son sus administradores, propietarios, custodios o tenedores. Los encargados de estas colecciones requieren de normas claras para establecer con precisión los criterios de selección de las personas que pueden intervenir el patrimonio cultural mueble a su cargo. Este grupo está conformado principalmente por los directores de museos, iglesias, archivos, bibliotecas, y en general los que tienen el deber ético, jurídico y administrativo de garantizar la preservación de los objetos.

El tercer beneficiario, y quizás más importante de todos, es el ciudadano presente y futuro, porque una intervención profesional, técnica y ajustada a los más rigurosos procedimientos técnicos garantiza la preservación de la memoria a través de la cultura material.

8. El Proyecto de ley

8.1. Fundamentos Constitucionales:

Son varias las normas de la Carta Política que se ocupan del Patrimonio Cultural, lo cual denota la importancia esencial que el Constituyente le ha otorgado al tema:

- Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

- Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley...

... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

8.2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley que se presenta está estructurado en nueve capítulos, distribuidos temáticamente:

El Título I, “DE LA PROFESION DE RESTAURADOR DE BIENES CULTURALES MUEBLES” define la profesión y establece sus acciones fundamentales en la sociedad.

El Título II “DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA RESTAURACION” hace un aporte esencial a la conservación y protección del patrimonio cultural al exigir título profesional a las personas que intervengan este acervo cultural. En consecuencia con este objetivo, se regula lo referente al ejercicio de la profesión, se crea el registro profesional de Restaurador de Bienes Culturales Muebles y se establecen los requisitos para acceder a tal inscripción.

El Título III “DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS” normaliza la participación de los profesionales extranjeros a nivel estatal y privado en materia de patrimonio cultural, así como lo relacionado con la licencia temporal especial para profesionales en Restauración de Bienes Culturales muebles extranjeros domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia.

El Título IV “DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES” establece la creación de un cuerpo colegiado encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de restauración. Para tal efecto, se previó la conformación de un grupo integrado por el Ministro o su delegado, el presidente de la Sociedad Colombiana de Restauradores, un representante de los programas de formación profesional, el coordinador del grupo del Centro Nacional de Restauración del Ministerio de Cultura, un representante de los directores de una de las siguientes entidades, o su delegado, que deberá ser un restaurador: Museo Nacional, Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Banco de la República. Igualmente se consignan las funciones del Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles.

El Título V “DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES” persigue controlar las intervenciones ilícitas y antitécnicas de que es objeto el patrimonio cultural por parte de personas sin la suficiente capacitación profesional para asumir dicha tarea.

El Título VI “DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA RESTAURACION DE BIENES CULTURALES MUEBLES”. En desarrollo del precepto constitucional establecido en el artículo 26, que otorga a la ley la capacidad de establecer controles a las profesiones, se incorporó el Código de Etica como el núcleo esencial de vigilancia en la intervención del patrimonio cultural mueble. Esta compilación ética parte de un concepto técnico de lo que se debe entender por bienes culturales muebles, sus niveles de intervención y los elementos constitutivos de la Restauración de los Bienes Culturales Muebles. Comprende además los criterios de aplicación del Código de Etica y apartes independientes dedicados a los deberes éticos de los profesionales con los bienes culturales muebles, con los propietarios o custodios legales, con la profesión, con sus colegas y demás profesionales del área, y con la sociedad en general.

El Capítulo VII “DE LOS DEBERES PROFESIONALES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y FALTAS CONTRA LA ETICA PROFESIONAL” reglamenta lo relativo al comportamiento de los profesionales de la Restauración de Bienes Muebles en el transcurso de los concursos y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

El Capítulo VIII trata del “PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO” a adelantar en caso de violación al Código de Etica por parte de los profesionales en restauración de Bienes Muebles.

El último título es relativo a la “VIGENCIA” de la ley y demás aspectos necesarios conforme a la Constitución y la ley lo exigen.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 198, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 198 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles; se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2004 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Prima de Dirección para los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.* La prima prevista en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 como componente de la remuneración mensual de los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, tendrá carácter salarial para todos los efectos legales.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore en la Ley de Presupuesto Nacional la partida correspondiente por el pago de los incrementos salariales que genere esta ley para el personal de la Fuerza Pública

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, honorable Senado de la Republica; *Roberto Camacho Weverberg,* Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con base en las atribuciones constitucionales que le corresponde al Congreso Nacional de interpretar, reformar y derogar las leyes, y conforme al artículo 150 numeral 19, de la Constitución Política, someto a consideración de la honorable Corporación el presente proyecto de ley, cuyo objeto no es otro que modificar la base salarial que se tiene en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales, especialmente el sueldo de retiro y pensión de los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

El artículo 15, que se pretende adicionar, al autorizar fijar una prima especial para los Generales y Almirantes, lo hizo para igualar los salarios de estos servidores públicos con los de los Congresistas. Por consiguiente de aprobarse la medida que someto a consideración, es decir, de que la prima prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, se comportará como factor salarial, se estaría cumpliendo con el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, ya que los Generales y Almirantes mediante el Decreto 203 de 1981, tenían una asignación igual a la de los Congresistas, y hoy los Congresistas tenemos un salario que dobla con creces la de estos servidores públicos que día a día se enfrentan a toda clase de peligros y riesgos, para darle paz y seguridad al pueblo colombiano.

Los Generales y Almirantes están sometidos a un tratamiento inequitativo y menos favorable del que se le otorga a la generalidad de los trabajadores del Estado, ya que tienen dos (2) primas sin carácter salarial, lo que va en abierta contradicción de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Con base en las anteriores consideraciones someto a consideración este proyecto de ley,

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, honorable Senado de la República; *Roberto Camacho Weverberg,* Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 199, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas* y el honorable Representante *Roberto Camacho*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 199 de 2004 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2004 SENADO

por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónanse los artículos 191 del Decreto 1211 de 1990, 163 del Decreto 1091 de 1995, con un parágrafo del siguiente contenido:

“Parágrafo. La muerte de un Oficial, Suboficial de las Fuerzas Militares, oficial, suboficial, agente o personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional con menos de doce (12) años de servicio y con por lo menos veintiséis (26) semanas cotizadas durante el año inmediatamente anterior, da derecho a sus beneficiarios en el orden establecido en los estatutos, a una pensión vitalicia equivalente al 45% de la asignación del causante”.

Artículo 2°. El reconocimiento del derecho de la pensión de sobreviviente por parte de la entidad correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de ocurrida la muerte del miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, honorable Senado de la República; *Roberto Camacho Weverberg*, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con base en las atribuciones constitucionales que tiene el Congreso de la República, de interpretar, reformar y derogar las leyes, someto a consideración de esta Corporación, el presente proyecto de ley que tiene como finalidad adicionar un parágrafo a los artículos 191 del Decreto 1211 de 1990, 163 del Decreto 1212 de 1990, 121 del Decreto 1213 de 1990 y 68 del Decreto 1091 de 1995.

Las razones que nos llevan a presentar esta iniciativa, son:

1. Precisión constitucional... El artículo 1° de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual exige que las autoridades actúen efectivamente para mantener y mejorar el nivel de vida de las personas que viven en Colombia, nivel de vida que incluye alimentación, vivienda y seguridad social y protección de la familia.

El artículo 13 de la misma disposición suprema prohíbe la discriminación y pregonar el respeto a la dignidad humana, por lo que no es de buen recibo que mientras los beneficiarios de otros sectores reciben pensión vitalicia a la muerte del causante, en la Fuerza Pública esos beneficiarios solo reciban pensión por muerte en actividades, luego de haber cumplido 15 años o más de servicios.

2. Precisión legal. La Ley 100 establece el reconocimiento a la pensión de sobreviviente con solo 26 semanas de cotización del afiliado y no se entiende la razón para que se les exija mínimo 15 años al grupo familiar para recibir una pensión por la muerte de un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por lo mismo sometemos a consideración de la Corporación el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, honorable Senado de la República; *Roberto Camacho Weverberg*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 200, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas* y el honorable Representante *Roberto Camacho*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 200 de 2004 Senado, *por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993 quedará así:

Artículo 1°. Las oficinas consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, tendrán funcionarios especializados en la orientación jurídica o social, o ambas, para los compatriotas que allí se encuentren.

Estos funcionarios serán preferiblemente nacionales colombianos, pero a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Misión Diplomática o Consular, podrán contratarse las asesorías del inciso anterior, con profesionales de esos países.

Parágrafo 1°. Cuando la comunidad colombiana residente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, pero el Cónsul respectivo no pueda atender adecuadamente la demanda del servicio de que trata el presente artículo, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y previo concepto favorable de la Oficina de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, podrá prestarse en los términos de los dos primeros incisos.

Parágrafo 2°. Las oficinas consulares que asuman la competencia de los Consulados que se cierran, deberán en esa jurisdicción prestar la orientación y la asistencia jurídica o social a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como un fenómeno natural en los países del Tercer Mundo, se encuentran los procesos migratorios de la población hacia el exterior con el propósito de encontrar posibilidades de trabajo y, en general, mejores condiciones de vida y de desarrollo y crecimiento personales y de sus familias.

Esta población, con características particulares, abandona su país de origen y el entorno afectivo, familiar, social y cultural en el que han nacido y crecido y que les permite reconocer su propia identidad. Este inapreciable bien se ve alterado por otra identidad nacional que exige grandes esfuerzos para ser adoptada, pues implica el aprendizaje en un buen número de casos de un idioma nuevo y la asimilación de una cultura completamente extraña.

En ese contexto, los nacionales en el exterior se ven frente a situaciones jurídicas y sociales, que además de la gravedad que pueden llevar en sí mismas, tienen como componente adicional el rechazo al extranjero y particularmente al colombiano, lo que pone a ese segmento poblacional, de por sí débil, en manifiesta indefensión en la mayoría de los casos.

Vemos cómo en varios países se hace necesaria además de la asesoría jurídica, la asistencia social. Es así como en España, Italia y México la asistencia social se ha convertido en un recurso fundamental de ayuda para el inmigrante y su familia. Por ejemplo, en España el inmigrante es apoyado cuando se encuentra en situación de precariedad, con problemas graves de salud que no puedan ser atendidos por la Seguridad Social y que necesiten atención inmediata, y los gastos derivados del retorno del ciudadano español, entre otros.

En los Consulados de Colombia en el extranjero, la figura de la asistencia social tuvo su origen en 1994 y fue suspendida en el 2001. Dentro de las obligaciones que se encontraban incluidas en los contratos de los Asesores Jurídicos y Asistentes Sociales, se pueden destacar las siguientes:

- *Emitir conceptos sobre la situación procesal y jurídica de los nacionales colombianos que se encuentran detenidos en las cárceles de la circunscripción del consulado, de acuerdo con las previsiones legales.*
- *Preparar para el Consulado memoriales escritos, que promuevan la agilización de los juicios contra nacionales y preserven las garantías procesales.*
- *Velar por que a los connacionales detenidos les sean concedidos oportunamente los beneficios de la ley, haciendo las recomendaciones y realizando las actividades que les sean solicitadas por el consulado.*
- *Hacer un análisis de los expedientes y recomendar al Consulado las acciones pertinentes a seguir ante las autoridades correspondientes.*
- *Visitar en compañía del jefe de la oficina consular todos los centros penitenciarios ubicados en la respectiva circunscripción, de acuerdo al plan que previamente acuerde con el Cónsul.*
- *Servir de puente o canal de comunicación entre el detenido y sus familiares, brindándoles orientación, entre otras, respecto a los trámites a seguir ante las autoridades carcelarias para la obtención de permisos de visitas.*
- *Velar por que se les brinde asistencia psicológica si es del caso, y atención médica a nuestros detenidos.*
- *Velar por que les sean otorgados beneficios laborales y de capacitación por parte de las autoridades carcelarias, a nuestros detenidos, entre otras para que obtengan redención en sus penas.*
- *Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales pertinentes, a los connacionales que así lo solicitaren en cuanto a sus derechos en materia de extranjería e inmigración.*
- *Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales especializadas en la prestación de servicios de salud, en la*

consecución de profesionales de la salud y/o centros de atención de salud de costos reducidos.

- *Asistir a los menores de edad de origen colombiano que se encontraren sin protección alguna, y proteger sus derechos.*

- *Asistir, asesorar, informar y guiar, directamente o en coordinación con instituciones locales especializadas, a las colombianas que se encuentren en dificultades como consecuencia de su vinculación, voluntaria o involuntaria, con la trata de blancas, con el fin de que puedan, si fuere su voluntad, regresar a Colombia, o lograr superar sus dificultades.*

La necesidad de orientación y asistencia jurídica a los colombianos en el exterior ha sido reconocida por el legislador desde la Ley 76 de 1993, “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de la República”, como desarrollo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 ratificada mediante la Ley 6ª de 1972, cuyo artículo 5°, entre las funciones consulares establece la siguiente:

“a) *Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales...* (se subraya).

Consecuente con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 76 de 1993 estableció lo siguiente:

“Artículo 3°. *Los funcionarios especializados deberán cumplir las funciones que le señale el Ministerio de Relaciones Exteriores, con observancia de las normas y principios de Derecho Internacional, en orden a lograr los siguientes objetivos de protección y asistencia de los colombianos en el exterior:*

- *Respeto a los derechos humanos.*
 - *Exclusión de discriminaciones o abusos en materia laboral.*
 - *Plena observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho de defensa, y de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos.*
 - *Localización de colombianos desaparecidos.*
 - *Condiciones mínimas de respeto a los derechos de los colombianos detenidos.*
 - *Designación por el Estado Receptor de apoderados de oficio, de acuerdo con las leyes de cada país, en ausencia de abogado defensor.*
 - *Respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades policiales o de inmigración.*
 - *Defensa de los intereses de los menores, minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente”.*
- Así las cosas, el régimen legal contenido en la Ley 76 de 1993, contiene las previsiones necesarias para la asistencia jurídica a los compatriotas en el exterior. Sin embargo, su artículo 1°, de manera inconveniente establece una distinción entre los colombianos en el exterior, que a pesar de haber superado el juicio de constitucionalidad, no deja de plantear problemas interpretativos que a la postre pueden dificultar la protección de quienes se encuentren en comunidades cuyo número de personas sea inferior a 10.000 o que por su condición de ilegalidad no estén registrados en los Consulados y por lo tanto, queden por fuera de este número establecido.

Sobre este particular la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias, mediante Sentencia C-016/96, consideró que la limitación al amparo, contenida en el texto actual de la Ley 76 de 1993, resultaba racional puesto que al limitar a las comunidades de más de 10.000 personas de colombianos en el exterior la asistencia y asesoría jurídicas, no se desconocía el derecho a la igualdad por cuanto, de todos modos, el Cónsul respectivo tendría la obligación de amparar a los colombianos que requieran aquellos servicios. Así, la alta Corporación Judicial dijo:

“Por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones en materia de la defensa de los colombianos en el exterior, con la satisfacción de las derivadas de la convención mencionada, y con el supuesto deber de designar en cada oficina consular de la República funcionarios especializados en la orientación y en la defensa de nuestros compatriotas,

es claro que es al cónsul a quien se le confía la función primordial de brindar dicha asistencia; en efecto, la ley acusada parcialmente pretende hacer eficaz la asistencia consular en aquellos lugares en donde el Cónsul no las pueda atender de manera personal en razón al número de colombianos residentes, facultándolo expresamente para solicitar la colaboración de funcionarios especializados que le ayuden con esa tarea o mediante la contratación de asesores externos para el mismo trabajo.

Desde luego, no puede prosperar la interpretación del demandante, ya que la norma parcialmente acusada busca garantizar la asistencia jurídica de carácter consular en aquellos sitios en donde el elevado número de colombianos impide la realización de una eficaz labor del cónsul; para ello se le permite cumplir sus funciones con la colaboración de otras personas idóneas para dicha función". (Corte Constitucional, Sentencia No. C-016/96).

Por otra parte, la Contraloría General de la República en un Informe de Auditoría Gubernamental al Ministerio de Relaciones Exteriores en el 2001, anotó la inconveniencia de la restricción que pone una norma obsoleta (1993) a la contratación de este tipo de servicios, desfavoreciendo en muchos casos, una necesidad apremiante de los consulados y los connacionales, incrementada por el aumento excesivo de los flujos migracionales y los tráficos ilícitos que involucran a personas en la comisión de delitos transnacionales. Igualmente, en este informe se hace mención a una encuesta aplicada a usuarios de los consulados, en donde se destaca la relevancia que tiene para los connacionales, la asistencia social y asesoría jurídica.

El propósito del proyecto no es otro que el de elevar a categoría legal el régimen de asesoría y asistencia legal a los colombianos en el exterior sugerido por la interpretación de la Corte Constitucional, para hacer claridad sobre dicho régimen y la prestación del servicio de asistencia social, en los consulados que así lo requieran. Se propone, entonces, la posibilidad de su puesta en marcha en comunidades de menos de 10.000 colombianos residentes en el exterior y hacer extensivas las asistencias jurídicas a las sociales, cuando el Cónsul respectivo no pueda prestar los servicios aludidos directamente, dejando en todo lo demás vigente el régimen actual.

El impacto fiscal

La Ley 819 de 2002, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7º dispone:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que plantee un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente norma sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

La anterior disposición obliga entonces a poner de presente el impacto fiscal del presente Proyecto, toda vez que la ampliación de la base poblacional de protección a los colombianos en el exterior mediante

funcionarios especializados, puede traducirse en mayores costos fiscales para la prestación del amparo.

Teniendo en cuenta que con el proyecto se podría producir la contratación de una asesoría jurídica o social, o ambas en los casos que se necesite, cualquiera que sea su situación y donde exista una colonia inferior a los 10.000 colombianos en la sede diplomática o consular, es necesario describir el impacto fiscal que eventualmente podría generarse. Se estima que el máximo de este impacto sería de US\$815.749.01, adicionales a los US\$1.307.378.76 que se destinan a los servicios jurídicos en el exterior conforme al régimen legal actual. (Cálculo con base en las cifras publicadas en el libro *Memoria al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores*).

Es de advertir que en ninguna de las sedes diplomáticas o consulares de Colombia en el extranjero existe la asistencia social. Los países en los cuales no se presta la asesoría jurídica son los siguientes:

PAIS	CIUDAD	UBICACION
Alemania	Frankfurt	Consulado General
Antillas Holandesas	Curazao-Willemstad	Consulado
Aruba	Oranjestad	Consulado
Australia	Sidney	Consulado General
Bélgica	Bruselas	Consulado General
Brasil	Manaos	Consulado General
	Sao Paulo	Consulado General
	Tabatinga	Consulado
Canadá	Montreal	Consulado General
	Toronto	Consulado General
Chile	Santiago	Consulado General
Cuba	La Habana	Consulado General
Francia	París	Consulado General
Gran Bretaña	Londres	Consulado General
México	México D.F.	Consulado General
Países Bajos	Amsterdam	Consulado General
Panamá	Panamá	Consulado General
	Colón	Consulado
	Puerto Obaldía	Consulado
Puerto Rico	San Juan	Consulado General

La cifra antes indicada constituye el tope máximo de gastos por concepto de la asistencia jurídica y social a los connacionales a que daría lugar el presente proyecto una vez acogido por el Congreso de la República, pues en realidad depende de factores tales como: la necesidad de apoyo al Cónsul en la prestación del servicio, la cantidad de casos que se presenten en cada una de las sedes consulares que requieran dicho apoyo, y la variación en los costos del servicio de un asesor jurídico y social en consideración al país, al tiempo y al tipo de asesoría requerida. Como quiera que estos asesores externos no son funcionarios públicos del servicio exterior, su contratación no genera prestaciones sociales.

La fuente de ingresos disponibles para completar el amparo a la igualdad propuesto, podría ser el mismo que hoy se ha dispuesto para el cumplimiento de lo previsto a la Ley 76 de 1993.

Debe entonces tenerse en cuenta sobre el particular lo siguiente:

El Fondo Rotario del Ministerio es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el decreto del 3 de enero de 1992. Su administración le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tiene a su cargo el manejo de los grupos internos de trabajo de presupuesto, contabilidad, cuentas por pagar, almacén e inventarios y tesorería.

El presupuesto del Fondo Rotario del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como objetivo principal servir de apoyo logístico al Ministerio; con los recursos que asigna la Nación sumando los recursos propios que produce por concepto del recaudo de la venta de pasaportes,

tanto en el ámbito nacional como internacional, visas, apostilla y demás actuaciones consulares.

Los recursos asignados en concordancia con el Decreto de Liquidación del Presupuesto de la Nación, se destinan básicamente a la atención de los gastos necesarios para el funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el Exterior, los gastos propios de la Cancillería, pagos de Cuotas a Organismos Internacionales y los gastos de inversión, que son para el mantenimiento, y dotación de sedes tanto en el ámbito nacional como internacional, así como la adquisición de hardware y software de la Cancillería.

El grupo interno de trabajo de servicios al exterior que hace parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trabaja a través del Sistema de Información para el Servicio Exterior, SISE, elabora las resoluciones de asignación de partidas en forma periódica (arrendamiento, sostenimiento de bienes, sostenimiento de servicios y asesoría jurídica a connacionales de Colombia en el Exterior), así como las partidas ocasionales, para atender los compromisos de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. (Memorias al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores).

Dejo entonces a consideración del honorable Congreso, el presente proyecto de ley.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma el Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía– y se dictan normas para la protección de la moral pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía– en su Libro Tercero, Título IV, Capítulo VII, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 44 A. El que explote, promocióne, patrocine o consienta las prácticas sexuales descritas en el inciso segundo del artículo 179 del Código Nacional de Policía, o quien de alguna manera participe de ellas en lugar público o abierto al público, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

Las autoridades de policía clausurarán de manera definitiva los establecimientos de comercio en los que se realicen tales conductas.

Artículo 2º. El artículo 82 del Decreto 1355 de 1970 tendrá un literal adicional del siguiente tenor:

h) Para impedir la explotación económica y la práctica de las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 179 del presente Decreto.

Artículo 3º. El artículo 179 del Decreto 1355 de 1970 quedará así:

Artículo 179. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

No obstante, quedan prohibidas las prácticas sexuales tales como el intercambio de parejas, el homosexualismo y el lesbianismo, realizadas en sitios públicos o abiertos al público, por personas no dedicadas a la prostitución de manera ocasional ni permanente, ni para derivar de ellas el aseguramiento de la propia subsistencia o la de otro.

Artículo 4º. La presente ley regirá a partir de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De manera cada vez más frecuente se observa en las grandes ciudades del país un fenómeno, que hace varios años existe en algunos países extranjeros, consistente en la puesta en funcionamiento de casas, establecimientos, clubes, dedicados a servir de escenario para el consumo de licores y de drogas psicotrópicas y para prácticas sexuales entre parejas del mismo o diferente sexo e intercambio de ellas, promoviendo el “vollerismo”, la eliminación del pudor y la naturaleza íntima del acto sexual, todas estas, conductas atentatorias de la estructura familiar, su estabilidad, su calidad y las proyecciones que en términos del ejemplo tienen sobre los hijos menores y la juventud en general.

En realidad el proyecto aborda un tema escabroso que se sitúa en los límites entre la autonomía de la intimidad y la necesidad de preservar valores objetivos en la sociedad, que consulten el fortalecimiento de la familia. En este campo, son muchas las sensibilidades que pueden producirse, pero una vez superadas y ubicando el análisis en los planos que impone la salud pública, no hay duda sobre la necesidad de que el Congreso de la República expida una ley que reglamente el tema.

La familia es la base sobre la cual el constitucionalismo colombiano sitúa la construcción de la sociedad, así lo expresa el artículo 5º de la C.P., y lo reitera el artículo 42 ibídem. No es pues extraño a nuestra cultura social y política, tomar previsiones dirigidas a la protección de la familia y de mejorar su salubridad física, emocional y espiritual.

En estos lugares, que para promoverse utilizan denominaciones en idiomas extranjeros como “swingers” o “partys”, buscan provocar cierto esnobismo en la gente joven principalmente, con cierta liberalidad incitante se suele emplear discursos sobre libertad sexual, “oxigenación de la pareja”, aprendizaje sexual, ampliación de fronteras, que no son más que mecanismos publicitarios orientados a atraer incautos y aprovecharse, con astucia extrema, de la potencial clientela. Esta forma de enriquecerse es contraria a los deberes sociales que a la propiedad y a la actividad comercial impone la Carta Política colombiana en el diseño de los valores laicos que la informan.

Estos sitios, por el hacinamiento, la promiscuidad y su ambiente, son fuente de enfermedades principalmente de transmisión sexual, o de inmunodeficiencia como el SIDA o la Hepatitis B, además de todas las otras formas de contaminación en esa antisociabilidad sin límites, sin contar el deterioro emocional, psicológico y de los sentimientos como la consideración, el amor, el respeto y la individualidad entre las parejas. Esta situación plantea un verdadero problema de salud pública que es indispensable enfrentar.

No se trata, con el proyecto que reforma al Código Nacional de Policía, de imponer una moral particular, sino de recoger parámetros universales

de la conducta humana en sociedad, valores consagrados en la Constitución Política, y, de atender los retos que a la salud pública enfrenta el tema de que se ocupa esta iniciativa.

Pongo así, a consideración del honorable Congreso, el presente proyecto de ley.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 210 de 2004 Senado, *por la cual se reforma el Decreto 1355 de 1970—Código Nacional de Policía— y se dictan normas para la protección de la moral pública*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La

materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y se define el concepto de servicios públicos esenciales.

Señor Presidente y demás Miembros de la

Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y se define el concepto de servicios públicos esenciales.*

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, doctor Alfonso Angarita Baracaldo, presentó Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y se define el concepto de servicios públicos esenciales.*

I. Antecedentes

El Proyecto es de origen congresual. Es autoría del honorable Senador **Jesús Bernal Amoroch**, contenido en siete (7) artículos y su respectiva exposición de motivos. Radicado el 2 de septiembre de 2003 ante la Secretaría General del honorable Senado de la República; remitido, en la misma fecha, a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República y a publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El objetivo del proyecto, según lo expresado en la exposición de motivos, es el de modernizar y poner a tono las normas laborales referidas a los servicios públicos, que datan de 1956, con el marco constitucional establecido en 1991 y los conceptos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

II. Constitucionalidad. El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política, en los siguientes artículos:

- a) Artículo 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes;
- b) Artículo 154, por cuanto las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuestas de sus respectivos miembros y no se incurre en las excepciones de iniciativa de que trata dicho artículo;
- c) Artículo 157, puesto que ha sido debidamente publicado en las Gacetas, antes del correspondiente debate;
- d) Artículo 158, por cuanto el proyecto se refiere a una misma materia;
- e) Artículo 160, en cuanto cumple con los términos y condiciones allí estipulados;

f) Artículo 169, por cuanto el título corresponder íntegramente a su contenido.

III. Consideraciones generales

El artículo 38 de la Constitución Política, dentro del capítulo de los derechos fundamentales, garantiza el derecho “... *de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad...*”.

Como lo expresa seguidamente el artículo 39 de la Constitución Política, parte del derecho fundamental de la libre asociación, lo constituye el derecho que los empleadores y trabajadores tienen de constituir asociaciones o sindicatos, con la exclusión del derecho de asociación sindical para los miembros de la fuerza pública.

Parte integral del derecho fundamental a la libre asociación de los trabajadores para crear sindicatos, lo constituyen: 1. “... *el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley...*” como lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política y, 2. “... *el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales...*” derecho que corresponde ser reglamentado por la ley, según lo dispuesto en el artículo 56 de la C. P.

Cuando el presente proyecto de ley hace referencia a la reglamentación del artículo 56 de la C. P., de acuerdo con su contenido, se refiere al derecho a la huelga y, de otra parte, de una manera expresa, a la definición del concepto de servicios públicos esenciales.

Al referirse al derecho a huelga, necesariamente habrá de referirse a la negociación colectiva, como la forma democrática, pacífica y sin confrontaciones, para dirimir las contradicciones entre patrones y trabajadores y, con el Estado, en aquellas determinaciones que les afecten en los aspectos sociales, económicos y políticos. Así lo considera la OIT y la Corte Constitucional, como se analizará más adelante.

1. OIT, Organización Internacional del Trabajo

La mayoría de las legislaciones nacionales tienen reglamentado el derecho a que los trabajadores puedan organizarse libremente en sindicatos con el propósito de defender sus intereses sociales, económicos y políticos, a través de la negociación colectiva y del uso del derecho a la huelga, como medida extrema de presión para inducir a los patrones, públicos o privados, a hacer concesiones favorables a sus intereses.

Así lo analiza el Comité de Libertad Sindical, respecto de los Convenios 87 y 98 de la OIT, en el documento emitido por la Sesión 81 de la Conferencia sobre “*el derecho de huelga y la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*”.

Al respecto, en los numerales 137, 138 y 139 de dicho documento, define la OIT que: 1. El fin último de las negociaciones colectivas, es evitar las huelgas, por los costos y perturbadores para trabajadores, empleadores y la sociedad. 2. Las legislaciones contra las huelgas, nunca evitarán o impedirán que estallen, si las presiones económicas y sociales son lo suficientemente fuertes. 3. La normatividad coercitiva y represiva contra los trabajadores para evitar que declaren huelgas, al ser aplicadas por las autoridades generan nuevos conflictos tendientes a que se modifiquen tales normas y, 4. La existencia y aplicación de sanciones y despidos como consecuencia del ejercicio del derecho a huelga, le hace perder la razón de ser a dicho derecho.

No obstante las recomendaciones y acuerdos suscritos, subsisten en muchas legislaciones nacionales limitaciones y prohibiciones al derecho a la organización sindical, a la negociación colectiva y a la huelga, más allá de las reglamentaciones suscritas en pactos internacionales. O, cuando de manera contradictoria, permiten la organización de los trabajadores pero restringen o prohíben la negociación colectiva y el derecho a la huelga.

En el numeral 151 de dicho documento, se anota que “... *la Comisión confirma su posición de principio, según la cual el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87. Tras esa aclaración, la Comisión desea poner de relieve que el derecho de huelga no puede considerarse como un derecho absoluto; la huelga no solo puede, en circunstancias excepcionales, ser objeto de una prohibición general, sino que también puede ser reglamentada por medio de disposiciones que impongan las modalidades de ejercicio de ese derecho fundamental o restricciones a ese ejercicio.*”

Así, considera la OIT, la posibilidad de restricciones al derecho a la huelga en tres casos específicos:

1. Respecto de la existencia de “*crisis nacional aguda e, incluso, en este caso, por un período de tiempo limitado y solo en la medida de lo necesario para hacer frente a la situación. Esto significa, expresa la OIT, que debe existir una auténtica situación de crisis, como en la que se produce en casos de conflictos graves, de insurrección o incluso de catástrofe natural, en los que dejan de incurrir las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad civil.*”

2. Respecto de la Función Pública. Precisa la OIT que el Convenio 87 garantiza el derecho de sindicación de los trabajadores de la administración pública pero, en concordancia con lo antes dicho en el numeral 151 del documento citado “... *la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado...*”.

3. En los servicios esenciales, respecto de los cuales la Comisión, en concordancia con los Acuerdos 87 y 98, define “... *que sólo pueden considerarse servicios esenciales, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo parte de la población...*” en los cuales podría justificarse imponer restricciones o prohibiciones, “... *las cuales deberían ir acompañadas, no obstante, de garantías compensatorias...*” según se anota más adelante en el numeral 162 del documento de la Comisión.

Ya la OIT en la **OBSERVACION INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NÚMERO 87** hecha a Colombia, sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, expresa la Comisión que “... *lamenta que la Ley número 50 (1990) haya omitido dar curso a ciertos comentarios que viene formulando desde hace años sobre disposiciones de la legislación incompatibles con el Convenio (...) e invita al Gobierno a que tome lo antes posible las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica en completa conformidad con el Convenio...*” (Subrayo fuera del texto original).

Y, precisamente, una, entre las tantas observaciones, es que Colombia mantiene la “... *prohibición de la huelga, no solo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en una gama muy amplia de servicios públicos que no son necesariamente esenciales (artículo 430 y nuevo artículo 450, 1, a) del Código y Decretos números 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967)...*”.

Situación que antes que modificarse en los términos solicitados por la OIT, se ha empeorado, con la expedición de normas que han ampliado aún más las actividades consideradas como servicios públicos esenciales, como se analizará más adelante.

En otras palabras, la OIT reconoce que se puede limitar el derecho a la **huelga**, e incluso prohibirlo, en los **servicios esenciales**, pero solo si la falta de estos constituye una amenaza grave, a la vida, a la seguridad personal o la salud nacionales. Por ejemplo, considera la OIT, hospitales, suministro de agua, electricidad, teléfonos se incluirían en la **definición de servicios esenciales**. Dentro de la rama de los transportes, la OIT solo ha identificado el control del tráfico aéreo como servicio esencial, a fin de garantizar la seguridad aeronáutica.

2. Corte Constitucional

Respecto del artículo 56 de la C. P., la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a demandas de inconstitucionalidad de diversos artículos de la legislación laboral vigente, manteniendo en firme tres consideraciones generales.

a) El derecho a la huelga en el sistema normativo colombiano está consagrado y protegido por la Constitución Política vigente y por los Convenios 87 y 98 suscritos en el marco de la OIT, aprobados y vinculados a nuestra legislación mediante las Leyes 26 y 27 de 1976.

En efecto, así lo sostiene en la Sentencia C-271/99 cuando expresa que “... *el derecho de huelga consagrado en el artículo 56 del Ordenamiento Superior, hace parte del sistema constitucional del derecho colectivo del trabajo el cual comprende: la libertad de asociación sindical; la institución sindical; el derecho de negociación colectiva; el fuero sindical. El referido sistema normativo se encuentra reforzado, particularmente, por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los cuales fueron aprobados por Colombia según las Leyes 26 y 27 de 1976*”;

b) Corresponde al Congreso según lo reiterado en la Sentencia C 473/94 de la Corte Constitucional definir “... *cuáles son los servicios públicos esenciales en donde la huelga no está garantizada. Esto significa –concluye la Corte– que corresponde al Congreso establecer el marco regulatorio específico de la huelga en los servicios públicos esenciales, sin que el Legislador pueda, en esta materia, efectuar remisiones o delegaciones de esta facultad a otras autoridades...*”.

En esta misma Sentencia, C-473/94, expresa la Corte que “... no considera procedente adelantar criterios sobre el sentido material del concepto de servicios públicos esenciales (...) además, frente a este concepto constitucional indeterminado, la propia Constitución ha preferido que exista una definición previa por el Legislativo y que sobre ella –ex post– ejerza su control el juez constitucional (...) en efecto, la regulación de un tema tan trascendental debe ser el fruto de un debate participativo y democrático, por medio del cual la sociedad colombiana establezca el régimen de su preferencia en el escenario por excelencia de la democracia: el Congreso...”.

“... Además, tampoco puede dejar de lado la Corte que la Constitución tiene fuerza normativa y ella ordena en su artículo 56 que el Legislador debe definir los servicios públicos esenciales en los cuales no está garantizada la huelga. Definir estos servicios es pues un poder pero también un deber constitucional del Legislador como poder constituido.”

“Por todo lo anterior, la Corte estima vital que el Congreso, en un plazo razonable, expida una regulación de la huelga en los servicios públicos que sea acorde con la Constitución, por lo cual, en la parte resolutive de esta sentencia, lo exhortará en tal sentido.” (Subrayo fuera del texto original);

c) En espera de las definiciones del Congreso y, en particular, del concepto de los servicios públicos esenciales, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-450 de 1995, entró a señalar unos criterios, que la condujeron a declarar la exequibildad de algunas normas demandadas, dejando en claro que “... **ello no obsta para que el legislador en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Constitución y con base en la experiencia y la realidad nacionales pueda hacer una redefinición total o parcial de dichas actividades como servicios públicos esenciales...**”.

2.1. Criterios de la Corte Constitucional respecto de los servicios públicos esenciales

A. Armonización de derechos fundamentales

Después de efectuar un somero análisis de la legislación en Italia, Francia y España, respecto de las limitaciones del derecho a la huelga en los denominados servicios públicos esenciales, la Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia de Constitucionalidad C-473 de 1994, determina que

“... las limitaciones constitucionales al derecho de huelga deben ser interpretadas de manera que se busque armonizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales con el derecho de huelga de los trabajadores. En efecto, prosigue la Corte, estamos en presencia de una colisión entre principios y derechos fundamentales protegidos por la Constitución. En tales casos, en virtud del principio de efectividad de los derechos fundamentales (C. P. art. 2º) siempre se debe preferir la interpretación que permita la armonización y la compatibilidad de los derechos sobre aquella que imponga un sacrificio excesivo a alguno de ellos, tal y como esta Corte lo ha establecido en diversas oportunidades...”

Importante resaltar que, en este fallo, como normalmente acontece en las interpretaciones que de la Constitución hace la Corte, además porque tal es el reflejo de la misma Constitución, se reitera en la contradicción ente los **“usuarios de los servicios”** o el **“interés general comunitario”** y **“los trabajadores”**, dejando de lado el interés económico, egoísta y excluyente de los propietarios o empresarios de los servicios quienes, bajo el manto de la protección de los “usuarios” o del “interés general” observan gustosos como la prohibición o la limitación impuesta a los trabajadores significa el acrecentamiento de sus riquezas, máxime en momentos que, como en Colombia, estos servicios ya no los presta el Estado directamente.

B. La huelga se garantiza en los servicios públicos, salvo en los servicios públicos esenciales

Concluye la Corte Constitucional que, antes que una simple relación de las actividades productivas y de servicios como de “servicios públicos esenciales”, es menester que el Congreso defina la acepción interpretando el deseo del constituyente quien nunca pensó colocar a los trabajadores en desventaja e indefensión y mucho menos permitir que cualquier actividad productiva o de servicios pueda considerarse como “servicio público esencial”. Por el contrario, su decisión fue acabar con la profusión de normas emitidas con el ánimo de restringir el derecho a la huelga en Colombia.

*“... En efecto, dice la Corte en la Sentencia C-473/94, la Asamblea quiso evitar que el Congreso pudiera restringir de manera arbitraria este derecho, puesto que se partía de la constatación de que durante la vigencia de la anterior Constitución, las más disímiles actividades habían sido consideradas servicios públicos. Así, señaló al respecto el delegatario Diego Uribe Vargas que ‘en Colombia cualquier huelga deviene en violación del orden público, pues un sinnúmero de actividades se consideran servicio público y por ello el derecho no ha funcionado como un mecanismo de justicia y equilibrio’. Por ello, concluía el delegatario, es necesario evitar que **“las excepciones se conviertan en principio general”**. (Gaceta Constitucional N° 133, p.7) (Subrayado fuera del texto original).*

*“... el examen de los antecedentes de la norma, recuerda la Corte en la Sentencia C-473/94, muestra que la introducción del calificativo esencial no fue casual sino que fue fruto de un amplio debate y tuvo un sentido preciso: con él se buscó explícitamente **ampliar el campo del derecho de huelga**, que se había visto fuertemente limitado en el pasado por la calificación de una gran cantidad de actividades como servicio público. Por ello consideraron los Constituyentes que la noción de servicios públicos era demasiado amplia para efectos de la no garantía del derecho de huelga. Era pues necesario delimitar con mayor precisión el ámbito de restringibilidad del derecho de huelga, tal y como finalmente se estableció en el artículo 56 de la Constitución, al señalar que estas solo serían válidas en un campo más restringido: los servicios públicos esenciales.*

Por tal motivo, en la referida Sentencia C-473/94, la Corte Constitucional considera que es **“... ilógico suponer que el Congreso pueda redefinir, de manera discrecional, estos límites (...) lo cual sucede si el Congreso puede calificar cualquier actividad de servicio público esencial (...) si una actividad no es materialmente un servicio público esencial, no podrá el legislador prohibir o restringir la huelga porque estaría violando el artículo 56 de la Carta...”** (Subrayo fuera del texto original)

Todo lo anterior –se dice en la Sentencia C-473/94– muestra que, desde el punto de vista sistemático, la Constitución distingue normativamente los servicios públicos de los servicios públicos esenciales a fin de hacer de los segundos una especie de los primeros. Y es a partir de tal constatación que el Legislador debe definir los servicios públicos esenciales y que la Corte debe ejercer, en un futuro, el control material de tales definiciones, en caso de que estas sean sometidas a su revisión...”

C. La esencialidad de los servicios públicos

Es de suponer que, ante la no definición por el Congreso del concepto de “servicios públicos esenciales”, en la Sentencia C-663 del 2000, la Corte Constitucional hace referencia a la Sentencia C-450/95 reiterando sobre algunos preceptos que el legislador debe consultar, aclarando, eso sí, su carácter de **“meramente indicativos”**, antes que **“taxativos o exhaustivos”**, con el propósito de conceptualizar la esencialidad de los servicios públicos.

En la mencionada Sentencia C-450/95, dice la Corte:

“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

“El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios. (Subrayo).

“El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional protegido, en el sentido de que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Carta, no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional”.

“De lo dicho se infiere, que al valorar los intereses en conflicto, a efectos de hacer la definición de los servicios públicos esenciales, el Legislador debe partir de bases serias, objetivas y razonables, de modo que la respectiva regulación guarde proporcionalidad entre el respeto a los derechos fundamentales de los usuarios y el derecho de los trabajadores a la huelga.” (Subrayo fuera del texto original)

Pretende la presente Ponencia atender los preceptos enunciados por la OIT y por la Corte Constitucional, en momentos que, bajo el liderato del Ministerio de la Protección Social, en cabeza del fallecido Ministro Londoño, ahora conducido por el Ministro Palacio Betancourt, se han fortalecido los intereses excluyentes de los empresarios y burócratas que se enriquecen con los dineros públicos y con los dineros del ahorro de los trabajadores desde los Fondos de Pensiones y desde las Cajas de Compensación Familiar, tanto como se incrementan las ganancias de los empresarios de la industria y del comercio con la denominada flexibilización laboral. Por supuesto, con el voto complaciente de muchos congresistas, quienes han sido elegidos con el voto ingenuo de los trabajadores para que, supuestamente, velen por sus menguados intereses.

Por ello, aún cuando nada fácil, se aspira a conciliar los intereses de los patronos y empresarios representados en el Estado, bajo el gobierno del Presidente Uribe, y los intereses de los trabajadores, respecto del problema de la huelga en los servicios públicos, en los servicios públicos

esenciales y, en general, la huelga como herramienta de los trabajadores para defenderse de la arremetida del capitalismo salvaje y de quienes defienden y eternizan el sistema desde los bastiones del Estado.

Se impone, entonces, buscar el equilibrio entre los beneficios y conveniencias del gran capital que custodia a ultranza la gran burocracia pública y de los gremios privados y los intereses de los trabajadores a quienes, además de ser empujados a la miseria, se les mantiene inermes, sin posibilidades de organizarse y de defenderse, por lo menos, con el ejercicio de la huelga, como blasón civilista de protección que tanto invoca la OIT y la Corte Constitucional, antes que con el uso de acciones violentas armadas o de corte terrorista.

3. Objeciones del Ministro de la Protección Social

a) Inconstitucionalidad de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto porque "... no están referidos a tal definición..."

No le asiste la razón, en cuanto el proyecto, de conformidad a su título, propende por reglamentar el artículo 56 de la Constitución Política y definir los servicios públicos esenciales.

La parte pertinente del artículo 56 de la C.P. que se pretende reglamentar mediante el presente Proyecto de Ley dice: **"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho."**

Ya antes se anotó que la Sentencia C-271/99 expresa que *"... el derecho de huelga consagrado en el artículo 56 del Ordenamiento Superior, hace parte del sistema constitucional del derecho colectivo del trabajo el cual comprende: la libertad de asociación sindical; la institución sindical; el derecho de negociación colectiva; el fuero sindical. El referido sistema normativo se encuentra reforzado, particularmente, por los Convenios 87 y 98 de la Organización internacional del Trabajo, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los cuales fueron aprobados por Colombia según las leyes 26 y 27 de 1976."*

Atendiendo las anteriores definiciones de la Corte Constitucional y de la OIT, no se entiende como se puede regular el derecho a huelga, sin considerar temas como la declaratoria de la huelga o suspensión de las actividades, la convocatoria a tribunal de arbitramento obligatorio y demás que de allí derivan.

b) Inconstitucionalidad del artículo 6º del Proyecto

Considera el Ponente que no se afecta el derecho a la propiedad privada, en cuanto el artículo hace referencia a que el empresario o propietario, por decisión administrativa, no puede ni podrá cerrar una empresa sin antes brindar una protección adecuada a los trabajadores a ella vinculados.

Más aún, añade el Ponente, cuando se trate de una empresa que presta "servicios públicos esenciales", en cuanto debe establecerse un régimen compensatorio ante la salvedad del derecho a la huelga, como lo establece la OIT en convenios elevados a la categoría de Ley. Situación esta que compete al Congreso reglamentar y, dicho sea, de lo cual el proyecto no se ocupa.

Cuando el Estado, acomete el cierre de un empresa de su propiedad, no lo puede hacer administrativamente, sino bajo expresa autorización de la ley.

c) Modificación de definiciones adoptadas por otras leyes

Es potestativo del Congreso hacer las leyes y modificarlas y, en el caso particular del artículo 56 de la C.P., le es indelegable definir los servicios públicos esenciales y reglamentar el derecho a la huelga, aún así la Corte Constitucional se haya pronunciado respecto de la declaración de exequibilidad de algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo puesto que **"... ello no obsta para que el legislador en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Constitución y con base en la experiencia y la realidad nacionales pueda hacer una redefinición total o parcial de dichas actividades como servicios públicos esenciales..."** como lo dejó consignado en la Sentencia C 450/95, dadas las circunstancias que, sobre la esencialidad de los servicios públicos, aún el Congreso no se ha pronunciado, muy a pesar de exhortaciones que al respecto ha formulado la Corte Constitucional para lo cual, en la Sentencia C450/95 estableció algunas consideraciones o criterios

"meramente indicativos", antes que **"taxativos o exhaustivos"**, igualmente ratificados en la Sentencia C-663/00.

No sobra añadir que de acuerdo con la Sentencia C-473/94, la Corte Constitucional considera que es **"... ilógico suponer que el Congreso pueda redefinir, de manera discrecional, estos límites (...) lo cual sucede si el Congreso puede calificar cualquier actividad de servicio público esencial (...) si una actividad no es materialmente un servicio público esencial, no podrá el legislador prohibir o restringir la huelga porque estaría violando el artículo 56 de la Carta..."**

Y, precisamente el proyecto de lo que trata es que pueda haber huelga en los servicios públicos, salvo en aquellos que el legislador defina como esenciales, para los cuales deberá establecerse un régimen de protección de los derechos de los trabajadores.

4. Análisis del articulado

1. Artículo 430 del C. S. del T.

Aclara el Ponente que está de acuerdo con la posición del Autor de la iniciativa y que, en lo fundamental, reorganiza la presentación propuesta en el articulado de su autoría.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, el Ponente considera que, respecto de la huelga, como antes quedo dicho, el artículo 56 de la Constitución dispone que se GARANTIZA EL DERECHO A LA HUELGA, que es el PRINCIPIO GENERAL no que se prohíbe la huelga. A renglón seguido dice que "salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador," lo cual CONSTITUYE LA EXCEPCION.

Por tanto, considero que el título y el inciso 1º del artículo 430 del C.S.T. deben ser modificados, más aún cuando el artículo 450 de este Código, habla de las prohibiciones.

Artículo 1º. El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 430. Garantía a la huelga en los servicios públicos. De conformidad al artículo 56 de la Constitución Política y a los Convenios 87 y 98 suscritos por Colombia en el marco de la OIT, aprobados y vinculados a nuestra legislación mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, se garantiza la huelga en los servicios públicos, salvo en los servicios públicos esenciales.

2. El inciso segundo del C. S. del T. dice que "para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas."

La definición contenida en el inciso del C. S. del T., arriba transcrito, permite determinar como servicio público prácticamente a todo tipo de actividad ejercida por las personas, base para que se restrinja la huelga, con lo cual lo excepcional es el derecho a la huelga.

"... el examen de los antecedentes de la norma, recuerda la Corte en la Sentencia C-473/94, muestra que la introducción del calificativo esencial no fue casual sino que fue fruto de un amplio debate y tuvo un sentido preciso: con él se buscó explícitamente ampliar el campo del derecho de huelga, que se había visto fuertemente limitado en el pasado por la calificación de una gran cantidad de actividades como servicio público. Por ello consideraron los Constituyentes que la noción de servicios públicos era demasiado amplia para efectos de la no garantía del derecho de huelga. Era pues necesario delimitar con mayor precisión el ámbito de restringibilidad del derecho de huelga, tal y como finalmente se estableció en el artículo 56 de la Constitución, al señalar que estas solo serían válidas en un campo más restringido: los servicios públicos esenciales." (Subrayo)

De su parte en la "OBSERVACION INDIVIDUAL SOBRE EL CONVENIO NUMERO 87, LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION" hecha en 1991, la OIT le expresa a la República de Colombia, que objeta el hecho de que en la Ley 50 de 1990 se siga omitiendo dar curso a solicitudes que se le vienen formulando desde años atrás sobre disposiciones **"... incompatibles con el Convenio..."**, entre otras: **"... prohibición de la huelga, no solo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, sino también en**

una gama muy amplia de servicios públicos que no son esenciales (artículo 430 y nuevo artículo 450, 1, a) del Código (sic) y decretos números 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1.959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967)..”

Al respecto, La OIT ha venido definiendo como servicios públicos esenciales “... **aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda parte de la población...**” Disposición esta que, en otras palabras coincide con los criterios enunciativos y no taxativos planteados por la Corte en la Sentencia C 450/95 y reiterados en la Sentencia C-663/00. Por todo lo antes dicho, se hace pertinente adoptar esta acepción en nuestra legislación permanente.

En consecuencia, el inciso quedaría así:

Se entiende por servicios públicos esenciales, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o parte de la población.

3. El C. S. del T. en el inciso siguiente dice:

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;

Debe entenderse que el derecho a la huelga, es el principio general y las restricciones, son lo excepcional. En este literal se está limitando el derecho a la huelga a los trabajadores del Estado.

Importante resaltar respecto de los Convenios 87 y 98 de la OIT, en el documento oficial de la Sesión 81 de la Conferencia sobre LIBERTAD SINDICAL Y PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION, en lo referido al derecho de huelga, en su Capítulo V, numeral 158, se expresa que “... **una definición demasiado detallada del concepto de funcionario público podría tener como resultado una restricción muy amplia, e incluso una prohibición, del derecho de huelga de esos trabajadores...**” para concluir en este mismo numeral que si bien la OIT no puede “... **hacer abstracción de las particularidades y las tradiciones jurídicas y sociales de cada país (...)** debe tratar de establecer criterios relativamente uniformes que permitan examinar la compatibilidad de las diferentes legislaciones con las disposiciones del Convenio núm. 87. Sería un esfuerzo vano elaborar a priori una lista exhaustiva, y aplicable a todos, de las categorías de funcionarios que deberían disfrutar del derecho de huelga o ser privados de ese derecho. **La Comisión, como ya lo ha señalado considera que la prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado...**”.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y adecuando la redacción a las definiciones de la Constitución Política, se propone:

Para efectos de la salvedad de que trata la presente ley se consideran, exclusivamente, como servicios públicos esenciales los siguientes:

a) *Las actividades que ejecutan aquellos servidores públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre de los órganos del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Así mismo, las que ejerce la fuerza pública y los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, uniformados o civiles, de carácter permanente. Para el presente caso, no hacen parte de esta salvedad, los funcionarios civiles de la fuerza pública, diferentes de aquellos que ejerzan funciones de autoridad.

4. El C S del T en el literal siguiente dice:

b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;

Respecto del anterior literal la OIT, en el documento antes citado, reconoce que:

“... se puede limitar el derecho a la huelga, e incluso prohibirlo, en los servicios esenciales, pero si la falta de estos constituye una amenaza grave a la vida, a la seguridad personal, a la salud de los nacionales. Por ejemplo, *hospitales, suministro de agua, electricidad, teléfonos se*

incluirían en la definición de servicios esenciales. Dentro de la rama de los transportes, la OIT solo ha identificado el control del tráfico aéreo como servicio esencial, a fin de garantizar la seguridad aeronáutica. El resto de las operaciones de transportes no puede incluirse, en sentido estricto, en el concepto de servicios esenciales (...) “Las normas laborales internacionales no dejan lugar a dudas: los trabajadores del transporte tienen idénticos derechos sindicales que los del resto de los sectores de actividad: derecho a la libertad de asociación y a adoptar acciones de reivindicación.” (Subrayo fuera del texto original).

“Sin embargo, el personal que trabaja en los distintos sectores del transporte constituye uno de los colectivos que más restringidos tienen sus derechos sindicales (...) la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que prohibir los sindicatos entre los empleados de las compañías aéreas internacionales, en las empresas del sector público, y entre el personal civil de las fuerzas armadas representa una grave violación de la libertad de asociación.”

En la Sentencia C-450/95, la Corte considera como “esenciales” las telecomunicaciones. Igualmente, lo reitera en la Sentencia C-663/00 al declarar exequible el artículo 4º de la Ley 142 de 1994, ante demanda de inconstitucionalidad. artículo que dice:

“Artículo 4º. Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

Sin embargo, este artículo declarado exequible por la Corte Constitucional por la Sentencia C-663/00 abarca otras disposiciones de la Ley 142 de 1994, en cuanto expresa que son servicios públicos esenciales “**todos los servicios públicos, de que trata la presente ley**”, lo que obliga analizar este aspecto, pudiéndose encontrar actividades que no son estrictamente “esenciales” o que no pueden considerarse “servicios públicos esenciales” y, además, porque la Corte, por vicios de forma, se declaró inhibida para pronunciarse en demanda de inconstitucionalidad del numeral 14.2 y sobre los numerales 14.22 a 14.28 de la Ley 142 de 1.994 relacionadas con las tales “actividades complementarias” consideradas como servicios públicos esenciales. Lo anterior, por cuanto “... **no obsta que el Legislador en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Constitución y con base en la experiencia y la realidad nacionales pueda hacer una redefinición total o parcial de dichas actividades como servicios públicos esenciales...**” como reza en la Sentencia C-450/95.

En efecto para enmarcar el alcance del artículo 4º de la Ley 142 de 1994, es menester conocer el contenido de los siguientes artículos de dicha ley:

Artículo 1º. Ambito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija básica conmutada y la telefonía local móvil rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título (Título I) y a los otros servicios previstos en normas especiales en esta ley.”

El artículo 15 antes referido dice:

“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

COMENTARIO. Este numeral involucra a quienes produzcan bienes y servicios propios del objeto de una empresa de servicio público como si fuesen de servicios públicos y, según la legislación vigente, sus trabajadores no podrían ejercer el derecho a la huelga.

(...)

De su parte el Capítulo II sobre definiciones especiales, del Título I, a que se hace referencia en el artículo 1º antes transcrito, en lo pertinente, dice:

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

(...)

14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. ‘Numeral modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:’ Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

COMENTARIO. Igual que en el numeral 15,2 de esta ley, la connotación de servicio público, se amplía con el propósito ya señalado de excluir al mayor número posible de trabajadores del ejercicio del derecho a huelga.

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. ‘Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:’ Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

COMENTARIO. Se reitera en la observación hecha respecto del numeral 14.15.

Respecto de la inclusión de toda suerte de actividades como servicios públicos “esenciales”, el Ponente se atiene a lo dicho por la OIT con que

“... se puede limitar el derecho a la huelga, e incluso prohibirlo, en los servicios esenciales, pero si la falta de estos constituye una amenaza grave a la vida, a la seguridad personal, a la salud de los nacionales. Por ejemplo, hospitales, suministro de agua, electricidad, teléfonos se incluirían en la definición de servicios esenciales. Dentro de la rama de los transportes, la OIT solo ha identificado el control del tráfico aéreo como servicio esencial, a fin de garantizar la seguridad aeronáutica. El resto de las operaciones de transportes no puede incluirse, en sentido estricto, en el concepto de servicios esenciales.” (Subrayo fuera del texto original).

Igualmente, el Ponente se atiene a lo dicho y ya anotado por la Corte Constitucional, interpretando al Constituyente en cuanto:

“... el examen de los antecedentes de la norma, refiriéndose al artículo 56 de la C. P., muestra que la introducción del calificativo esencial no fue casual sino que fue fruto de un amplio debate y tuvo un sentido preciso: con él se buscó explícitamente ampliar el campo del derecho de huelga, que se había visto fuertemente limitado en el pasado por la calificación de una gran cantidad de actividades como servicio público. Por ello consideraron los Constituyentes que la noción de servicios públicos era demasiado amplia para efectos de la no garantía del derecho de huelga. Era pues necesario delimitar con mayor precisión el ámbito de restringibilidad del derecho de huelga, tal y como finalmente se estableció en el artículo 56 de la Constitución, al señalar que estas

sólo serían válidas en un campo más restringido: los servicios públicos esenciales.” (Subrayo).

Aspecto jurisprudencial este que permite deducir que muchas de las actividades consideradas complementarias a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en la Ley 142 de 1994, no pueden considerarse como “servicios públicos esenciales”.

Así mismo, se atiene a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-663/00 en cuanto a que SEGÚN los artículos 365 y 366 de la C. P. “... los servicios públicos domiciliarios constituyen instrumentos adecuados para asegurar las finalidades sociales del Estado en lo que atañe con el bienestar general y el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de la comunidad. En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, gas combustible, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas.”

Por lo antes expuesto y para efectos de la salvedad de que trata la presente ley, se consideran como servicios públicos esenciales, respecto del literal b):

b) El control de tráfico aéreo.

En literal diferente se consideran los servicios domiciliarios e, igualmente, en literal diferente, lo referido a salud. Por tanto:

c) Los servicios públicos domiciliarios de: telefonía, acueducto o agua potable, alcantarillado, gas combustible y energía eléctrica.

Se propone la inclusión o adición de un parágrafo, con el propósito de dar claridad a la Ley 142 de 1994, modificando su artículo 4º, respecto de los servicios públicos esenciales.

Parágrafo 1º. El artículo 4º de la Ley 142 de 1994, el quedará así:

“Artículo 4º. Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la presente Ley, se consideran, exclusivamente, como servicios públicos esenciales, los servicios públicos domiciliarios de: telefonía, acueducto o agua potable, alcantarillado, gas combustible y energía eléctrica.”

5. Servicio público de seguridad social

En lo que puede considerarse como el servicio público de la seguridad social, los literales c) y d) del C. S. del T. hacen referencia a esta área y dicen:

c) Los de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;

d) Los establecimientos de asistencia social de caridad y beneficencia.

El artículo 4º de la Ley 100 de 1993 hace referencia a estos servicios, los cuales son considerados como servicios públicos esenciales, destacando que allí figuran muchas actividades que pueden considerarse como no estrictamente esenciales. En efecto, el artículo mencionado dispone:

Artículo 4º. Del servicio público de seguridad social. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

Como se deduce de una rápida lectura del inciso 2º del artículo 4º de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, este servicio público es esencial “en lo relacionado con el sistema General de Seguridad Social en Salud”, en su totalidad, sin exceptuar ningún componente o actividad, como sí se considera respecto de pensiones, por lo que la esencialidad se hace tan extensiva que se coarta el derecho a la huelga a muchos trabajadores, incurriéndose en la constante de hacer lo general una excepción:

Artículo 155. Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:
 - a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
 - b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;
 - c) La Superintendencia Nacional en Salud;
2. Los Organismos de administración y financiación:
 - a) Las Entidades Promotoras de Salud;
 - b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
 - c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.
3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.
4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.
7. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

Parágrafo. El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley.

Exagerando el afán de restringir la huelga, para este caso, quedan incluidos como parte de la "esencialidad" todos los empleadores, los trabajadores independientes, los beneficiarios del sistema en todas sus modalidades, los integrantes de los COPACOS y hasta las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

El Ponente se atiene a lo antes dichos por la OIT y la misma Corte Constitucional, por lo que a este respecto, acoge el siguiente numeral, del texto del Proyecto:

d) La prestación de los servicios de salud en el sector de hospitalización, cirugías y urgencias.

Se propone la inclusión o adición de un parágrafo que haga concordante la presente norma con el artículo 4° de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. El artículo 4° de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 4°. Del servicio público de seguridad social. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo referido a la prestación de los servicios de hospitalización, cirugías y urgencias. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

6. El C S del T en el literal siguiente dice:

e) Los de plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados;

El Ponente se atiene a lo reiteradamente dicho en relación con las definiciones de la OIT y de la Corte Constitucional, resaltando que en la Sentencia C 075 de 1997, la Corte declara inexecutable el literal e) del artículo 1° del Decreto Extraordinario 753 que subrogó el artículo 430 del C. S. del T., aunque expresa que "únicamente en razón a que el legislador no ha señalado como servicios públicos esenciales las actividades indicadas en dicha disposición en ejercicio de la facultad constitucional consagrada en el artículo 56 de la Carta Política."

Teniendo en cuenta lo anterior el Ponente se remite a la Sentencia 473 de 1994, cuando al reconocer que el Congreso debe señalar las actividades que constituyen servicios públicos esenciales, la Corte Constitucional optó por la fórmula según la cual "... la Constitución ha establecidos dos requisitos diferentes para que se pueda excluir el derecho de huelga de

una determinada actividad. En primer término, es necesario que esta sea materialmente un servicio público esencial. Y, en segundo término, desde el punto de vista formal, es necesario que el Legislador haya expresamente definido la actividad como servicio público esencial y restringido el derecho de huelga en ella."

En consideración a lo antes expuesto el Ponente propone su exclusión de la legislación colombiana, como servicio público esencial.

7. El C. S. del T. en el literal siguiente dice:

g) Las de explotación, elaboración y distribución de sal;

h) Los de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinados al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno.

Por lo expresado en el numeral anterior, el Ponente propone su exclusión de la legislación colombiana como servicio público esencial.

Para concordar la presente legislación propuesta con los postulados de la OIT y, además, garantizar los derechos ciudadanos, se propone la adición de un tercer parágrafo.

Parágrafo 3°. En cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la OIT, con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en aquellos servicios que no siendo servicios públicos esenciales, son de utilidad pública.

El servicio mínimo será un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de la huelga como medio legítimo de presión., en cuya definición participarán los trabajadores, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas.

8. Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del proyecto

De conformidad a las argumentaciones de la presente Ponencia, el Ponente expresa su conformidad, en todas sus partes, con el artículo 2° del proyecto de ley, que modifica el artículo 450 del C. S. del T.; con el artículo 3° que modifica el artículo 452; el artículo 4° que modifica el artículo 453 del C. S. del T.; el artículo 5° que modifica el artículo 459 del C. S. del T. y el artículo 6°, como artículo nuevo, por lo expuesto en la parte pertinente al análisis de las objeciones del Ministro de la Protección Social.

Por todo lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas a la Ponencia, según el Pliego de Modificaciones adjunto, me permito presentar PONENCIA FAVORABLE y presento a la H. Comisión, la siguiente:

Proposición

Dese Primer Debate Proyecto de ley número 91 de 2003 Senado, "por la cual se reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y se define el concepto de servicios públicos esenciales".

Antonio Peñaloza Núñez,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE DEL TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2003 SENADO**

*por la cual se reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política
y se define el concepto de servicios públicos esenciales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 430. *Garantía a la huelga en los servicios públicos.* De conformidad al artículo 56 de la Constitución Política y a los Convenios 87 y 98 suscritos por Colombia en el marco de la OIT, aprobados y vinculados a nuestra legislación mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, se garantiza la huelga en los servicios públicos, salvo en los servicios públicos esenciales.

Se entiende por servicios públicos esenciales, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o parte de la población.

Para efectos de la salvedad de que trata la presente ley se consideran, exclusivamente, como servicios públicos esenciales los siguientes:

a) Las actividades que ejecutan aquellos servidores públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre de los órganos del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Así mismo, las que ejerce la fuerza pública y los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, uniformados o civiles, de carácter permanente. Para el presente caso, no hacen parte de esta salvedad, los funcionarios civiles de la fuerza pública, diferentes de aquellos que ejerzan funciones de autoridad;

b) El control de tráfico aéreo;

c) Los servicios públicos domiciliarios de: telefonía, acueducto o agua potable, alcantarillado, gas combustible y energía eléctrica.

Parágrafo 1°. El artículo 4° de la Ley 142 de 1994, el quedará así:

“Artículo 4°. *Servicios públicos esenciales.* Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la presente ley, se consideran, exclusivamente, como servicios públicos esenciales, los servicios públicos domiciliarios de: telefonía, acueducto o agua potable, alcantarillado, gas combustible y energía eléctrica.”

d) La prestación de los servicios de salud en el sector de hospitalización, cirugías y urgencias.

Parágrafo 2°. El artículo 4° de la Ley 100 de 1993, quedará así:

“Artículo 4°. *Del servicio público de seguridad social.* La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo referido a la prestación de los servicios de hospitalización, cirugías y urgencias. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.”

Parágrafo 3°. En cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la OIT, con el fin de evitar daños irreversibles o que no guarden proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los usuarios o los consumidores que sufren las consecuencias económicas de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en aquellos servicios que no siendo servicios públicos esenciales, son de utilidad pública.

El servicio mínimo será un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de la huelga como medio legítimo de presión., en cuya definición

participarán los trabajadores, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas.

Artículo 2°. El artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 450. *Casos de ilegalidad y sanciones:*

1. La suspensión colectiva de trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un servicio público esencial, de acuerdo con la definición hecha en la presente ley;

b) Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;

c) Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento del arreglo directo;

d) Cuando no haya sido declarada por la Asamblea General de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley;

e) Cuando se efectúe antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga;

f) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo y

g) Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial.

3. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio Público o el empleador afectado, podrán solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato, conforme al procedimiento señalado en esta ley.

4. Las sanciones a que se refiere el inciso anterior no excluyen la acción del empleador contra los responsables para la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 3°. El artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 452. *Procedencia de Arbitramento.*

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a) Los conflictos colectivos del trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo, y

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto-ley 2351 de 1965.

2. Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Artículo 4°. El artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 453. El tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores o en defecto de estos por los trabajadores en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir al tercero, dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio de Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, que sean abogados titulados especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país, y de reconocidas honorabilidad.

Para los casos de conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo, se establecerán tribunales de arbitramento paritarios, designados así: un árbitro por parte de la empresa y otro árbitro por el sindicato o sindicatos a los que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores o, en defecto de estos, por los trabajadores en asamblea

general o mediante votación, si la empresa tiene varias sedes en diferentes ciudades del país.

Artículo 5°. El artículo 459 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

1. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo

2. En los casos de conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo, el término de quince (15) días hábiles improrrogables.

3. Los tribunales de arbitramento especial que deliberen sobre conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo, sólo podrán pronunciarse exclusivamente sobre los puntos de la convención colectiva que hayan sido denunciados por el sindicato o los sindicatos correspondientes.

Artículo 6°. *Artículo nuevo.* Con el fin de brindar protección adecuada a los trabajadores vinculados a empresas o servicios considerados

esenciales, de manera que se les compensen las restricciones impuestas en la presente ley y puedan beneficiarse de garantías apropiadas destinadas a salvaguardar sus intereses, se prohíbe en dichas empresas o servicios el derecho de cierre patronal y la suspensión de sus actividades por decisión de la administración de la empresa.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Peñaloza Núñez,

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República
del día 24 de marzo de 2004,**

por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con el siguiente numeral.

14. Autorización general. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la *autorización*, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia *Bancaria*.

Con el objeto de dar cumplimiento a las actividades de supervisión y control que de acuerdo con esta ley deba ejercer, la Superintendencia Bancaria exigirá a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se calcularán de acuerdo con los criterios técnicos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros, los parámetros que al efecto establece el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. La Superintendencia *Bancaria* deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales; se les autorice la constitución de *dicha sección*. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital *adecuado* aplicables a los establecimientos de crédito *así como también deberá verificar, al momento de la constitución de cada sección, que el capital mínimo no sea inferior al exigido para la creación de las cooperativas financieras.*

Las Cajas de Compensación Familiar cuya capacidad de aporte de capital sea inferior al establecido para las cooperativas financieras, podrán solicitarse a las Superintendencias de Subsidio Familiar y

Bancaria la autorización para la creación de la sección especializada de ahorro y crédito. En ningún caso el capital exigido podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) requerido para las cooperativas financieras.

Parágrafo 2°. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la Caja de Compensación Familiar respectiva.

Los administradores de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar serán funcionarios de dedicación exclusiva designados por la respectiva Caja de Compensación Familiar, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y cumplirán los requisitos exigidos a los representantes legales de las entidades financieras, incluyendo su posesión ante la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera, la captación en moneda legal por parte *de las secciones especializadas de ahorro y crédito* de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, para colocarlos nuevamente *y de forma exclusiva* entre estos a través de créditos. En cuanto a las empresas *afiliadas* la actividad financiera comprenderá solo la captación *de recursos en cualquiera de las modalidades antes mencionadas.*

14.1. Prohibiciones: A las Cajas de Compensación Familiar y a las secciones especializadas de ahorro y crédito les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, *a realizar* el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito.

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja *de Compensación Familiar* u otras entidades respecto de las cuales *esta* ejerza control directo o indirecto, con sus directores o administradores, el Revisor Fiscal o funcionarios o empleados *de la misma Caja* cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, *los cónyuges o parientes de aquellos dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil.*

6. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2 Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar

1. Captar ahorro programado, *ahorro contractual* o a través de depósitos a término.

2. Adquirir y negociar *con sus excedentes de liquidez* títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten **voluntaria y expresamente**; mecanismos en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Otorgar créditos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

5. En virtud del principio Constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor *total* de los créditos otorgados estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv). Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

14.3. Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la presente ley, *así como* a los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.4 Remisión a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la

naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5. Fondos de liquidez. Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero y vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

14.6. Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente Bancario la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115; 116; 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral 1; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, con el fin de que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación. *Así mismo, las referencias que en dichas disposiciones se hacen al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán realizadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.*

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del numeral 14 de este artículo.

14.7. Seguro de depósito. *El Gobierno Nacional podrá determinar el mecanismo a través del cual las secciones especializadas de ahorro y*

crédito de las Cajas de Compensación Familiar asegurarán los depósitos de sus afiliados. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá autorizar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, a otorgar dicho seguro, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos y términos que exija dicho Fondo para asegurarlos depósitos.

14.8 Régimen sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable a las secciones especializadas de las Cajas de Compensación Familiar, así como a sus directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y empleados, será el mismo régimen aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*

Artículo 2°. *La actividad financiera que en esta ley se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito, se desarrollará sin perjuicio del servicio de crédito con recursos propios previstos en la Ley 21 de 1982 y Ley 789 de 2002.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia Bancaria dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria con el fin de que cumpla las funciones de autorización inspección y vigilancia sobre las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.*

Únicamente a partir de la reestructuración de la Superintendencia Bancaria, para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia que se establece en la presente ley, se podrá autorizar el desarrollo de la actividad financiera por parte de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 2004 del Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, número 154 de 2003 Cámara, “por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones”, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga E., Dieb Nicolás Maloof Cusé, honorables Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 102 - Viernes 26 de marzo de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 196 de 2004 Senado, por medio de la cual se establece el embellecimiento y restauración de las fachadas de todos los bienes inmuebles de las ciudades de Colombia.	6
Proyecto de ley número 197 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Depósito Legal de las Grabaciones Sonoras o Fonogramas para aumentar la Difusión de la Memoria Musical en Colombia.	7
Proyecto de ley número 198 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Restauración de Bienes Culturales Muebles, se crea el Consejo Profesional Nacional de Restauración de Bienes Culturales Muebles; se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para esta profesión, y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 199 de 2004 Senado, por la cual se adiciona el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.	17
Proyecto de ley número 200 de 2004 Senado, por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.	18
Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 210 de 2004 Senado, por la cual se reforma el Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía– y se dictan normas para la protección de la moral pública.	21
PONENCIAS	
Ponencia primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y se define el concepto de servicios públicos esenciales.	22
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 131 de Senado, 154 de 2003 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de marzo de 2004, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.	30